

# **LA FALTA DE RELACIÓN PATERNO FILIAL COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS**

**COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19  
DE FEBRERO DE 2019**

Trabajo de fin de grado realizado por Cristina Zubia Urrutia

Dirigido por María Ángeles Fernández Egea



ZUZENBIDE  
FAKULTATEA  
FACULTAD  
DE DERECHO

Donostia-San Sebastián

2020/2021

## ÍNDICE

<b>I. CONSIDERACIONES PREVIAS</b>	3
<b>II. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD</b>	6
1. Los alimentos entre parientes como fundamento de la obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad	6
2. Nacimiento de la pensión de alimentos	8
3. El hijo mayor de edad como beneficiario de la obligación de alimentos	11
4. Contenido de los alimentos de hijos mayores de edad	14
5. Limitación temporal de la pensión de alimentos	15
6. Extinción de la prestación alimenticia a favor del hijo mayor de edad	17
<b>III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE FEBRERO DE 2019</b>	22
1. Supuesto de hecho	22
2. Ausencia de relaciones paterno filiales como causa para extinguir la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad. Análisis comparado del Derecho Civil Catalán y el Derecho Común	25
3. Precedentes de la STS 104/2019	28
4. Pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia Nº 23 de Madrid y la Audiencia Provincial de Madrid	29
5. Pronunciamiento del Tribunal Supremo	31
5.1 Interpretación flexible de las causas de extinción de la pensión de alimentos	31
5.2 Interpretación restrictiva de los requisitos de la causa	35
<b>IV. CONCLUSIONES</b>	40
<b>V. BIBLIOGRAFÍA</b>	45

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En la sociedad actual es habitual que los hijos, aun habiendo alcanzado la mayoría de edad, sigan conviviendo con sus padres. La salida de aquellos del domicilio familiar se produce, cada vez, a una edad más tardía. Esta situación se debe a que siguen formándose o a que tienen un empleo que no les proporciona los ingresos suficientes para satisfacer por sí mismos sus propias necesidades.

En cuanto a la formación académica, con el Plan Bolonia<sup>1</sup> se implantaron grados universitarios de cuatro años de duración que, generalmente, deben ser complementados con estudios de postgrado para tener mayores salidas en el mercado laboral. Con la edad de dieciocho años, la mayoría de jóvenes no han finalizado su formación e incluso después de haber estudiado una carrera, se ven obligados a preparar unas oposiciones, realizar una tesis doctoral o un máster para incorporarse al mundo laboral. Esto supone que la etapa estudiantil de los jóvenes se prolonga en el tiempo cada vez más allá de la mayoría de edad, al tiempo que implica un mayor esfuerzo económico por parte de sus progenitores para sufragarla.

En relación con la situación laboral, a los jóvenes les resulta muy difícil encontrar un empleo que les permita ser independientes económicamente. Atendiendo a los datos de población activa y contratación<sup>2</sup>, podemos observar que el empleo generado es, por regla general, de corta duración y con salarios poco elevados, lo que impide que los jóvenes puedan obtener los ingresos suficientes para independizarse.

En cualquier caso, la consecuencia común de estas situaciones es que los progenitores se ven obligados a prestar alimentos a favor de sus hijos mayores de edad hasta que estos sean capaces de satisfacer por sí mismos sus propias necesidades. Pero, ¿hasta cuándo están obligados los

---

<sup>1</sup> El Plan Bolonia se implantó en España en el curso académico 2010-2011. Se trata de un plan de estudios mediante el que nuestro país ingresó en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) con la finalidad de modernizar su sistema de educación superior. El Plan Bolonia tenía como objetivo el de facilitar el intercambio de estudiantes europeos permitiendo la homologación de sus títulos. Además, se promovió un cambio en las denominaciones y características de los niveles educativos, adoptando la actual estructura de Grados, Másteres y Doctorados.<https://www.universia.net/es/actualidad/vida-universitaria/como-ha-cambiado-educacion-espana-plan-bolonia-1160815.html>

<sup>2</sup> Según los datos difundidos en mayo de 2019 por Eurostat, el sistema de estadísticas de la Comisión Europea, los jóvenes españoles se emancipan a los 29'5 años de media, los sextos más tardíos en Europa. <https://www.rtve.es/noticias/20190514/jovenes-espanoles-se-van-casa-29-anos-11-mas-tarde-suecos/1937681.shtml>

padres a dar sustento a sus hijos? En la actualidad, nuestra legislación no prevé una concreta a partir de la cual se extinga la obligación de alimentos, sino que ésta se extiende hasta que los hijos alcancen una suficiencia económica.

Junto a estas circunstancias del largo proceso de formación y las dificultades de acceso a un empleo estable que pueden estar presentes en la mayoría de familias, hemos de tomar en consideración otra serie de variables que dotan de mayor complejidad a esta cuestión. La realidad refleja situaciones de jóvenes que hacen un mal aprovechamiento de sus estudios e incluso se niegan a estudiar o a trabajar.<sup>3</sup>

Además, en no pocas ocasiones, a estas últimas circunstancias se añade, normalmente en el marco de una crisis matrimonial, la falta de relación con el alimentante. Estas circunstancias pueden llevar a los progenitores a pretender negar toda prestación económica a sus propios hijos por no considerarlos merecedores de la misma.

Mientras el mal aprovechamiento de los estudios es constitutivo de causa de extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Código Civil, la falta de relación entre padres e hijos no está prevista como causa de extinción de la pensión de alimentos.

Nuestra sociedad, así como la forma de relacionarnos como miembros de una familia, ha cambiado mucho en los últimos años. Las crisis matrimoniales, las nuevas estructuras familiares y las familias reconstituidas, son sólo algunos de los factores que han afectado a las relaciones entre padres e hijos. Hoy en día, no es excepcional que sean malas o incluso inexistentes. Las circunstancias que pueden haber dado lugar a estas situaciones pueden ser muy variadas y dependen de cada caso concreto. Para los padres no es suficiente con que la mala actitud de sus hijos tenga consecuencias desde el punto de vista de la moral y la ética, sino que buscan en el derecho de familia instrumentos legales con los que hacer frente a esas conductas que consideran inaceptables. Sin embargo, estas actitudes no siempre encuentran

---

<sup>3</sup> A este respecto se refiere Gallardo Rodríguez a los jóvenes de hoy en día como la “generación perdida” en GALLARDO RODRÍGUEZ, A. “Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales”, *LA LEY Derecho de familia*, Año 2019, N° 24, pág. 2

encaje normativo en las causas que el ordenamiento prevé para extinguir la pensión de alimentos o desheredar.<sup>4</sup>

Hasta fechas recientes, las solicitudes de extinción de la pensión de alimentos se basaban, principalmente, en la disminución de la capacidad económica del alimentante y en la mejora de la fortuna o falta de aplicación al trabajo del alimentista. No obstante, desde hace poco más de una década aflora en los repertorios jurisprudenciales el recurso a otra causa extintiva que no se prevé de forma expresa en el artículo 152 del Código Civil: la que repara en la falta de relación entre el deudor y el acreedor de la deuda alimenticia. Resulta cada vez más habitual el que los padres insten el cese de la obligación de alimentos alegando la negativa de los hijos a relacionarse con ellos.<sup>5</sup> Pero, ¿podría privarse a los hijos de sus pensiones alimenticias por el sólo hecho de negarse a tratar con el progenitor que las abona?

La novedosa sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019, respalda la posibilidad de extinguir los alimentos por esta causa cuando se acredite que dicha falta de relación es imputable principalmente a los alimentistas. El presente trabajo se centra en el análisis de la mencionada sentencia y en determinar si la negativa de los hijos mayores de edad a relacionarse con el progenitor alimentante constituye una causa extinción de la pensión de alimentos, y qué requisitos deberían cumplirse para que así fuera.

Para poder analizar el pronunciamiento del Alto Tribunal en la mencionada resolución, es necesario partir de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad y sus particularidades. En la primera parte del trabajo hablaremos sobre su fundamento y régimen jurídico, haciendo un análisis comparativo entre los alimentos a favor de hijos mayores y menores de edad, comentaremos cuáles son los presupuestos que han de concurrir para que nazca la obligación y debatiremos sobre la conveniencia de establecer un límite temporal a la pensión de alimentos.

---

<sup>4</sup> Respecto a la realidad actual de las familias, puede consultarse RIBERA BLANES, B.: “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad jurídica Iberoamericana*, Año 2020, N° 13, pág. 484 y 485

<sup>5</sup> A este respecto puede verse CABEZUELO ARENAS, A.L.: “La supresión de las pensiones alimenticia de los hijos por negarse a tratar con el progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la revelación de pago de los alimentos”, *Revista de Derecho Patrimonial*, Año 2019, N° 49, mayo-agosto, págs. 27 a 60

En la segunda mitad del trabajo, una vez establecido el marco jurídico general, abordaremos el análisis de la STS de 19 de febrero de 2019. Partiremos del conflicto que se plantea ante el Tribunal, haciendo una breve recapitulación de los antecedentes de hecho. Haremos un estudio jurisprudencial de aquellas resoluciones que han precedido y que en mayor o menor medida han influenciado el pronunciamiento del Tribunal Supremo. Compararemos la regulación contenida en nuestro Código Civil y el Código Civil de Cataluña. Comentaremos la argumentación utilizada tanto en la sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 23 de Madrid, como en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, resolviendo el correspondiente recurso de apelación; y cerraremos el trabajo con el pronunciamiento del Tribunal Supremo con respecto al debate que se plantea sobre si cabe la extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad por falta de relación entre éstos y el progenitor alimentante.

## **II. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD**

Cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad o se emancipan, tiene lugar la extinción de la patria potestad. Sin embargo, y pese a la extinción de la misma, los hijos mayores de edad no pierden el derecho a percibir alimentos, siempre que convivan en el domicilio familiar y no tengan ingresos propios. Por lo tanto, la mayoría de edad no supone necesariamente la extinción del derecho de alimentos. Éste subsiste si se dan los presupuestos necesarios para su concesión y se mantiene hasta que el hijo pueda satisfacer por sí mismo sus propias necesidades.<sup>6</sup>

### **1. Los alimentos entre parientes como fundamento de la obligación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad**

El deber de los padres de prestar alimentos a favor de sus hijos, encuentra su sustento normativo tanto en la Constitución Española<sup>7</sup> como en el Código Civil<sup>8</sup>. Nuestra norma suprema establece en el apartado tercero del artículo 39 que los padres deben asistir a sus hijos “durante su minoría

---

<sup>6</sup> Así lo establece BERROCAL LANZAROT, cuando afirma que “la extinción del deber de alimentos no opera automáticamente, sino que es posible prolongar más allá de la mayoría de edad, el cumplimiento de tal deber si se dan los presupuestos para su concesión.” BERROCAL LANZAROT, A.I.: “La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, Año 2020, N° 777, pág. 480

<sup>7</sup> Constitución Española («BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

<sup>8</sup> Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil BOE-A-1889-4763)

de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”. En este precepto podemos observar cómo se hace una distinción entre la asistencia debida a los hijos mayores y menores de edad.

En relación con la pensión de alimentos, el fundamento de la misma varía en función de si estamos ante unos u otros. Mientras los hijos son menores, se entiende que no son capaces de valerse por sí mismos y requieren de la asistencia de sus padres. La pensión de alimentos a su favor no está sujeta a condiciones y los alimentos que se les prestan son de carácter amplio y abarcan todas sus necesidades.

El deber de los padres de prestarles alimentos deriva de la filiación y se integra en el conjunto de deberes inherentes a la patria potestad. En este sentido, el artículo 154 del Código Civil establece que los padres tienen la obligación de velar por sus hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Tal y como recoge la STS de 22 de junio de 2017<sup>9</sup>, “al ser menores, más que una obligación propiamente alimenticia, lo que existe son deberes insoslayables, inherentes a la filiación, con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”.

Esta obligación se mantiene, en principio, hasta que se extingue la patria potestad, bien porque los hijos han alcanzado la mayoría de edad, o bien porque se han emancipado. Una vez llegado este momento, los hijos adquieren plena capacidad de obrar y se extingue la representación legal de sus padres. Sin embargo, como hemos mencionado anteriormente, no se produce la extinción automática de la obligación alimenticia, aunque sí cambia su régimen jurídico.<sup>10</sup>

Surge así una nueva situación jurídica, con un nuevo fundamento que supone la existencia de dos partes, una acreedora y una deudora. La parte acreedora, también conocida como alimentista, ha de reunir la condición de necesitado y dicha necesidad debe acreditarse, sin que exista ninguna presunción legal como ocurre con los hijos menores de edad. Por otro lado, la parte deudora o alimentante, ha de tener los medios y bienes suficientes para atender dicha obligación.

---

<sup>9</sup> ROJ: STS 2511/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2511

<sup>10</sup> En esta línea véase, RIBERA BLANES, B. “La falta de relación afectiva...”, Op. cit., pág. 490

El marco normativo en el que se ampara el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad no es otro que el de los “alimentos entre parientes”<sup>11</sup>. La obligación de alimentos entre parientes viene regulada en los artículos 142 a 153 del Código Civil y se basa en la solidaridad que debe existir entre los miembros de la familia más cercanos. El principio de solidaridad familiar obliga a los parientes a atender las necesidades que tengan otros miembros de la familia y que no puedan satisfacer por sí mismos. La solidaridad familiar es de especial importancia en el presente trabajo, ya que el Tribunal Supremo basa su argumentación precisamente en este principio para justificar su decisión sobre la procedencia de la extinción de la pensión de alimentos. Como ya expondremos más adelante, el Alto Tribunal entiende que, en tanto la solidaridad familiar es el fundamento de la obligación de alimentos entre parientes, una vez se quebranta dicha solidaridad, no tiene sentido que se mantenga la prestación.

## **2. Nacimiento de la pensión de alimentos**

El Código Civil consagró la institución de los alimentos con la finalidad de garantizar un sustento económico a todo miembro de una familia que se encuentre en una situación de necesidad que no le sea imputable.

La obligación de alimentos nace, en efecto, cuando un miembro de la familia se encuentra en una situación de necesidad y requiere de la asistencia de un pariente que pueda proporcionársela. La pensión de alimentos debe entenderse, por tanto, como el deber que recae sobre los parientes de asistirse mutuamente cuando alguno de ellos se encuentra en una situación de necesidad que no le es imputable.

A diferencia de lo que sucede con la prestación de alimenticia a favor de los hijos menores de edad, cuando se trata de hijos mayores, no se presupone su necesidad, sino más bien todo lo contrario. El alimentista mayor de edad debe acreditar dicho estado de necesidad, que no solo implica la carencia de recursos propios para mantenerse, sino también la imposibilidad de obtenerlos. Una vez se alcanza la mayoría de edad y se es plenamente capaz, se entiende que una persona puede satisfacer por sí misma sus propias necesidades. Sin embargo, hay veces en las que la situación en la que se encuentra, nada tiene que ver con su disposición para ser independiente. Es por ello, que cuando por determinadas circunstancias, una persona no puede

---

<sup>11</sup> De esta manera, véase RINCÓN ANDREU, G.: “Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad”, *Diario LA LEY*, Año 2018, N° 9156

valerse por sí misma y esta situación no le es imputable, se pone a cargo de los miembros de la familia la prestación de los alimentos que necesite.

Para que nazca la obligación de alimentos deben concurrir una serie de presupuestos. En primer lugar, de acuerdo con la denominación de “alimentos entre parientes”, debe existir una relación de parentesco entre el alimentante y el alimentista. En segundo lugar, en tanto los alimentos tienen la finalidad de servir de ayuda a quien se encuentre en un estado de precariedad, se requiere que el alimentista acredite dicha necesidad. Por otro lado, el obligado a prestar los alimentos ha de tener la capacidad de hacerlo. Tiene que contar con los medios suficientes para dar sustento al alimentista sin desatender sus propias necesidades y las de su familia, de forma que, si el eventual deudor carece de bienes con los que hacer frente a la prestación alimenticia, la obligación no llega a nacer a su cargo. Finalmente, el estado de necesidad no puede serle imputable al acreedor de la pensión. La necesidad no puede haber sido provocada por su propia conducta.<sup>12</sup> Los tres primeros son requisitos de la obligación de alimentos entre parientes en todo caso, mientras que el último se refiere únicamente a aquel alimentista que sea descendiente del obligado a prestar alimentos.<sup>13</sup>

El estado de necesidad que padece un sujeto viene determinado por la insuficiencia de recursos para cubrir sus necesidades vitales básicas. Se valorarán las necesidades del alimentista, así como los medios de los que dispone para atenderlas. Para que se produzca un estado de necesidad y, consecuentemente, nazca la obligación de alimentos, no es suficiente con que quien lo alegue carezca en la actualidad de recursos económicos con los que mantenerse, sino que se requiere, además, que se halle imposibilitado para procurárselos. Por eso, el juez, a la hora de determinar si existe o no una situación de necesidad en un hijo mayor de edad que justifique la pretensión de alimentos, debe tener en cuenta tanto si el sujeto carece de medios, como si tiene o no la posibilidad efectiva de obtenerlos, además de una actitud proactiva de cara a independizarse.

La concurrencia de estos requisitos determina el momento a partir del cual nace la obligación de alimentos. En este sentido, el artículo 148.1 del Código Civil dispone que ésta “será exigible

---

<sup>12</sup> En este sentido, el art. 152 del CC establece como causa de extinción de la pensión del alimentos, en el caso de que el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, el hecho de que “la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

<sup>13</sup> A este respecto puede verse BERROCAL LANZAROT, A.I., “La extinción de la prestación de alimentos...”, Op. cit., pág. 484

desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos”. Aunque parezca que este precepto se contradice cuando a continuación establece que “los alimentos no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”, la doctrina mayoritaria entiende que la obligación nace desde que el alimentista se encuentra en un estado de necesidad y es exigible desde ese mismo momento<sup>14</sup>. No es necesaria una reclamación judicial, sino que esta obligación se puede cumplir de forma voluntaria ante la simple reclamación del acreedor. Sin embargo, si el alimentante no cumple voluntariamente con su deber, nada puede exigir el alimentista hasta que interponga la demanda.

Para los supuestos de crisis matrimoniales, el Código Civil contiene una norma específica que se refiere a los alimentos de los hijos mayores de edad. Para que éstos sean exigibles en un proceso de nulidad, separación y divorcio, además de los presupuestos que hemos analizado en líneas precedentes, han de concurrir, de conformidad con lo previsto en el artículo 93.2 CC, dos requisitos más, que son la convivencia en el domicilio familiar y la carencia de ingresos propios.

Por una parte, la convivencia no puede entenderse como el simple hecho de vivir en el mismo domicilio que los progenitores alimentantes, sino que se trata de una convivencia con lo que ésta comporta. El Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de resolver un caso en el que la hija mayor de edad tuvo un conflicto con sus padres porque éstos trataban de fijarle una serie de normas para una convivencia en común y ésta pretendía vivir con arreglo a unas normas que ella creía imprescindibles para desarrollar y reafirmar su personalidad. Como consecuencia del conflicto, la hija decidió abandonar el domicilio familiar y reclamar la pensión de alimentos a sus padres. A la vista de los hechos, el Alto Tribunal consideró que muchas veces la libertad exige el pago de un precio, como es el de la pérdida de ciertas comodidades y que “no puede pretenderse llevar un estilo de vida que contradiga los principios de una familia y seguir obteniendo las ventajas económicas de la misma.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> DELGADO ECHEVARRÍA, J. Comentando el art. 148 CC en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Díez-PICAZO y SALVADOR CODERCH, P. (dirs.): *Comentarios al Código Civil (Tomo I)*, Ministerio de Justicia, Año 1993, pág. 535 y CUENA CASAS, M. comentando el mismo artículo en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil (Tomo I)*, Tirant lo Blanch, Año 2013, pág. 1493

<sup>15</sup> Sobre el presupuesto de la convivencia, véase RIBERA BLANES, B.: “La falta de relación afectiva...”, Op. cit., pág. 492

El hecho de que por razones de estudios el hijo resida en otra localidad, no implica la ruptura definitiva de la convivencia, que puede perfectamente mantenerse en fines de semana o periodos vacacionales, por lo que se ha de proceder a una interpretación flexible del requisito de la convivencia en el domicilio familiar. El elemento que determina la prestación de alimentos es, por tanto, el de la dependencia económica. La falta de convivencia se puede considerar como indicio de la independencia económica del hijo, pero si ésta no queda acreditada en el proceso, aun cuando se compruebe que el alimentista no vive en el hogar familiar, se mantendrá la pensión de alimentos.

Por otro lado, el requisito de la carencia de ingresos propios implica que el hijo no posea medios suficientes para mantenerse por sí mismo. El que el alimentista perciba ciertos ingresos no significa necesariamente que no proceda la pensión de alimentos a su favor, ya que es posible que éstos no resulten suficientes para subsistir. Al igual que el presupuesto de la convivencia en el domicilio familiar, el requisito de la carencia de ingresos propios ha de interpretarse en un sentido amplio, esto es, no como una falta total de ellos, sino en el sentido de que éstos sean insuficientes.

### **3. El hijo mayor de edad como beneficiario de la obligación de alimentos**

Los hijos mayores de edad tienen derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Código Civil, a obtener de sus padres “todo lo que resulte indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”, así como lo necesario para su educación e instrucción mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. En consecuencia, los padres atienden a las necesidades de sus hijos mientras son menores, así como cuando éstos han alcanzado la mayoría de edad, hasta que sean independientes económicamente.

La obligación de alimentos a favor de hijos mayores de edad está ligada, por una parte, a la subsistencia del titular del derecho, y por otra, al vínculo familiar existente entre padres e hijos. Tiene un contenido patrimonial y una finalidad personal<sup>16</sup>, que no es otra que la de garantizar un sustento económico al hijo mayor de edad que todavía no ha alcanzado una suficiencia

---

<sup>16</sup> En relación con la naturaleza jurídica de la obligación de alimentos, véase BERROCAL LANZAROT, A.I. “La extinción de la prestación de alimentos...”, Op. cit., pág. 483

económica. Pretende servirle de ayuda al joven que no ha terminado su formación académica o no consigue obtener un empleo que le proporcione los ingresos suficientes para satisfacer por sí mismo sus propias necesidades.

Dar alimentos a sus descendientes constituye una obligación impuesta a los progenitores tanto por la Constitución Española como por el Código Civil. Como ya se ha mencionado en las primeras páginas de este trabajo, nuestra Norma Suprema establece que éstos deben “prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”<sup>17</sup>. Tienen la obligación de mantenerlos independientemente de la relación de filiación existente entre ellos. Es decir, resulta indiferente si se trata de hijos por naturaleza, matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos. En relación con la adopción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178. 1 del Código Civil, el adoptado se integra en la familia adoptante y se extinguen las relaciones paterno filiales entre el adoptado y su familia biológica. Por lo tanto, una vez adoptado, se adquiere el derecho a recibir alimentos o el deber de prestarlos en la familia adoptante y se pierden en su antigua familia.

Por su parte, en los procesos matrimoniales de separación, nulidad y divorcio, se deben adoptar medidas con respecto a los hijos. Esto quiere decir que, entre otras medidas, se tendrá que fijar la prestación alimenticia a favor de éstos, que no se extingue automáticamente cuando alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios. Será el juez el que en la misma resolución sobre separación, nulidad o divorcio, fije los alimentos a favor de los hijos de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Código.<sup>18</sup>

Así como los padres tienen obligaciones con respecto a sus hijos, siendo una de ellas la prestación de alimentos, los hijos también tienen que cumplir con una serie de deberes. El artículo 155 del Código Civil hace referencia a las obligaciones de carácter personal y patrimonial de los hijos en las relaciones paterno-filiales. En primer lugar, recoge el deber de los hijos de obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad. Esta obligación tiene un claro contenido moral, en cuanto no existe la posibilidad de imponer su cumplimiento para

---

<sup>17</sup> Artículo 39.3 CE: “Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.”

<sup>18</sup> Cfr. Arts. 91 y 93 CC

el caso en el que el hijo no obedezca las órdenes de sus padres. Además, sólo puede operar en la medida en que los mandatos de los padres sean lícitos, de modo que si son contrarios a la ley, el hijo no está obligado a su cumplimiento. Este deber cesa en el momento en el que el hijo deja de estar sometido a la patria potestad de sus padres.

Además del deber de obediencia, el art. 155 CC impone a los hijos la obligación de respetar a sus padres. Se entiende por respeto la consideración que es exigible a toda persona, excluyendo cualquier conducta que implique malos tratos de obra o de palabra. A diferencia del deber de obediencia, el de respeto se mantiene una vez extinguida la patria potestad. Si bien es una obligación de carácter moral como la anterior, su incumplimiento puede ser causa de indignidad para suceder, o de desheredación. Los hijos deben dirigirse y tratar a sus progenitores con respeto, y agradecerles el esfuerzo que hacen por satisfacer todas sus necesidades. Son varias las sentencias que entienden que los hijos han de abonar un pago en especie, si se nos permite la expresión, a cambio de los alimentos que les prestan sus padres. Así, la SAP de Lleida de 24 de septiembre de 2014<sup>19</sup> considera que como contraprestación a la obligación de alimentos, se debe exigir a los hijos “una mínima relación con sus padres, como una forma de reconocimiento al esfuerzo que aquellos realizan al entregar una prestación alimenticia a su favor”.<sup>20</sup>

Por último, se exige a los hijos que contribuyan, en la medida de sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia. Por cargas de la familia se entiende todos los gastos ordinarios de alimentación, vivienda, vestido y educación de toda la familia, no sólo los que afectan al hijo. Su contribución será proporcional tanto a sus medios como a los gastos de la familia. Se trata de un deber de contenido económico que se configura como una justa correspondencia a los amplios deberes que la ley impone a los padres. La obligación de contribución del hijo se extinguirá cuando viva independientemente de su familia<sup>21</sup>.

A pesar de tener una serie de deberes los hijos mayores de edad no siempre cumplen con sus obligaciones, y de sus conductas se desprende una actitud negativa hacia sus padres, de desagradecimiento y falta de reconocimiento al esfuerzo que hacen por mantenerlos hasta edades avanzadas. No es excepcional que se den casos en los que los hijos se nieguen a

---

<sup>19</sup> ROJ: SAP L 773/2014 - ECLI:ES:APL:2014:773

<sup>20</sup> Respecto a la contraprestación por parte de los hijos a cambio de los alimentos que les prestan sus padres, CABEZUELO ARENAS, A.L.: “La supresión de las pensiones alimenticia...”, Op. cit., pág. 30

<sup>21</sup> En relación con el art. 155 CC, consulte el comentario de Eduardo Serrano Alonso en SIERRA GIL DE LA CUESTA, I.: *Comentario del Código Civil (Tomo II)*, 2ª ed., Bosch, 2006, págs. 448 y 449

obedecer las órdenes de sus padres, les falten al respeto y no contribuyan a hacer frente a los gastos de la familia. A veces, incluso se niegan a relacionarse con ellos o tienen conductas que se podrían calificar de maltrato de obra o de palabra.

En el caso de la STS de 19 de febrero de 2019, objeto de análisis en este trabajo, el padre alega, entre otras causas, que sus hijos se niegan a tratar con él, por lo que considera que no son dignos de recibir la pensión de alimentos que les abona. En nuestra opinión, la negativa a relacionarse con el progenitor que les presta alimentos, denota una falta de reconocimiento y gratitud cuando el alimentante no ha hecho nada para merecer el rechazo de sus hijos. No obstante, habrá que estar a qué se debe esta falta de relación y valorar quién es el responsable de la misma.

Consideramos que debe existir un equilibrio entre los deberes de los padres y de los hijos, y que de igual forma que los padres han de cumplir con las obligaciones que les impone la ley, se les debe exigir a los hijos la misma observancia de sus deberes, dando lugar, en caso de incumplimiento, a la privación del derecho de alimentos.<sup>22</sup>

#### **4. Contenido de los alimentos de hijos mayores de edad**

La pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad se reduce a lo que resulta indispensable para satisfacer sus necesidades vitales básicas. Éstos no gozan de unos alimentos en sentido amplio, como los hijos menores de edad, sino que los alimentos que se les prestan, son de carácter restringido. El Código Civil dispone que los hijos mayores de edad tienen derecho a obtener de sus padres “todo lo que resulte indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”. La ley de 13 de mayo de 1981<sup>23</sup>, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, amplía el contenido de los alimentos e incluye los gastos de educación e instrucción, más allá de la mayoría de edad. Esta previsión legal no es más que una consecuencia lógica de la realidad del momento, pues por regla general, los jóvenes de dieciocho años no se encuentran en disposición de generar sus propios recursos, al carecer de una suficiente capacitación profesional.

---

<sup>22</sup> Entendemos que el incumplimiento de los deberes que los hijos tienen para con sus padres en el seno de las relaciones paterno-filiales, podría llegar a configurarse como causa de desheredación paralela a la que recoge el artículo 854.1 CC, que establece que es justa la desheredación de los padres por haber sido privados de la patria potestad de sus hijos en base al incumplimiento de los deberes inherentes a la misma.

<sup>23</sup> Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. «BOE» núm. 119, de 19 de mayo de 1981, páginas 10725 a 10735

Asimismo, la pensión de alimentos incluye “los gastos derivados del embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.”

El contenido de la pensión de alimentos viene determinado por la necesidad económica del alimentista y la posibilidad del alimentante de atender dicha necesidad.<sup>24</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Código Civil, su cuantificación no sólo depende de las necesidades de quien la percibe, sino que además será proporcionada a los medios de quien los da. De ahí que los alimentos puedan aumentar o disminuir en función de estos dos factores. El carácter variable de la obligación de alimentos no sólo afecta a su nacimiento y extinción, sino también a su cuantía. Ésta podrá variar en función de las modificaciones que experimenten las necesidades del alimentista y los medios del alimentante. Las necesidades del alimentista pueden aumentar si, por ejemplo, contrae una enfermedad, lo que supondría gastos en tratamientos y medicinas, así como también pueden disminuir si, por ejemplo, finaliza sus estudios, y con ellos, sus gastos en la universidad.<sup>25</sup> De la misma forma, el alimentante puede experimentar modificaciones en su fortuna si por ejemplo, llegara a perder su empleo.

En cuanto a la forma de satisfacer los alimentos, el Código Civil concede al alimentante la posibilidad de elegir entre pagar la pensión que se fije o recibir y mantener en su propia casa al alimentista.

## **5. Limitación temporal de la pensión de alimentos**

Como venimos exponiendo, la pensión de alimentos a favor de los hijos no se extingue necesariamente cuando éstos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene en tanto persista la situación de necesidad de quien la percibe, siempre y cuando ésta no le sea imputable al alimentista. Sin embargo, no debe entenderse como una prestación de carácter vitalicio puesto que su finalidad es la de asistir a un miembro de la familia en un momento de necesidad puntual. La pensión alimenticia está pensada para servir de ayuda al hijo mayor de edad mientras acaba de formarse o busca un empleo que le proporcione los ingresos suficientes para independizarse. Nuestro Alto Tribunal es muy claro al respecto y dispone que los alimentos no

---

<sup>24</sup> En relación con el contenido de la obligación de alimentos entre parientes, véase BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Manual de derecho civil. Derecho de familia, 5ª ed.*, Bercal S.A., 2018. pág. 34

<sup>25</sup> En cuanto al carácter variable de la obligación de alimentos, puede consultarse ALBALADEJO, M.: *Curso de derecho civil. IV Derecho de familia, 11ª ed.*, Edisofer S.L., 2008. pág. 18

se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que los hijos alcanzan una suficiencia económica.<sup>26</sup> La clave es, por tanto, la culminación de su independencia.

Lo cierto, no obstante, es que nuestra legislación no prevé ninguna edad en concreto a partir de la cual se extinga la pensión de alimentos. Es por ello que nos planteamos hasta cuándo deben los progenitores dar sustento a sus hijos. Nos encontramos con un vacío legal, lo que hace que sea la jurisprudencia la que deba dar respuesta a esta cuestión al analizar las circunstancias de cada caso concreto.

En principio, no es posible fijar un límite temporal al pago de la pensión de alimentos ya que se desconoce el tiempo que el hijo va a necesitarla, pero se acepta como opción intermedia el establecimiento de un plazo razonable previo a la extinción de la misma. Son varias las situaciones contempladas en la jurisprudencia en las que se mantienen los alimentos durante un periodo de tiempo determinado.

Cuando el hijo mayor de edad está estudiando pero se prevé que, a su inminente terminación se incorporará al mercado laboral, se suele admitir el mantenimiento de la pensión durante un tiempo hasta que complete su formación. En este sentido, varias sentencias del Tribunal Supremo, todas ellas sobre hijos opositores, prevén que el padre debe seguir prestando alimentos a favor de éstos, en algunos casos durante tres años más, ya que existe el convencimiento de que en este periodo de tiempo obtendrán plaza, al entender que hay por su parte un gran esfuerzo y aprovechamiento de sus estudios.<sup>27</sup>

También hay supuestos en los que los tribunales optan por conceder este plazo para que el hijo mayor de edad ponga remedio a una situación que, en principio, daría lugar a la extinción de la prestación alimenticia, como lo es el mal aprovechamiento de los estudios. La pensión no puede extenderse indefinidamente mientras persista la voluntad de estudiar del hijo, sino que esta formación está condicionada al esfuerzo, a los resultados que se obtengan y, en definitiva, a que no se evite con unos estudios prolongados la obtención de un empleo.<sup>28</sup> Con la limitación

---

<sup>26</sup> ROJ: STS 3937/2014 - ECLI:ES:TS:2014:3937

<sup>27</sup> En lo que se refiere a las diferentes situaciones en las que la jurisprudencia opta por el establecimiento de un plazo para la extinción de la pensión de alimentos, véase MARTÍNEZ DEL TORO, S.: “La extinción de los alimentos a los menores por razón de la edad de éstos”, *Práctica de tribunales*, Año 2018, Nº134, pág. 6

<sup>28</sup> ROJ: SAP GI 805/2013 - ECLI:ES:APGI:2013:805

temporal se pretende que el hijo mayor de edad tenga un estímulo y, al tiempo, una advertencia de que debe aprovechar adecuadamente sus estudios. Es el caso de la STS de 14 de febrero de 2019<sup>29</sup> donde se fija un límite temporal de un año para la continuidad en la percepción de alimentos, entendiendo que ese “es un plazo razonable para adaptarse el hijo a su nueva situación económica habida cuenta de que su nulo rendimiento académico” supone la extinción de la pensión, de acuerdo con el art. 152.5 del CC”

Junto a la fijación de un plazo para la extinción, la jurisprudencia establece en ocasiones una disminución de la cuantía de la pensión, al considerar que el hijo tiene menos necesidades al haber llegado a su fin el periodo de formación, y también la obligación de suministrar información sobre la evolución y resultados académicos y laborales del hijo al progenitor obligado a prestarla.

Parte de la doctrina propone la fijación de una edad en concreto con la que cese la obligación de alimentos. La asociación de profesores de derecho civil se decanta por la edad de veintiséis años.<sup>30</sup> Una vez cumplidos, desaparecerían los alimentos a su favor. Pero, ¿es conveniente establecer un límite temporal a la pensión de alimentos? El Tribunal Supremo adopta una postura flexible, no alude a edades concretas para poner fin a la prestación y atiende en cada caso, a las circunstancias económicas de los progenitores, la realidad socioeconómica del país y la actitud del hijo mayor de edad. Habrá supuestos en los que el hijo trate de mejorar su situación económica, de la misma forma que también pueden darse casos en los que los jóvenes obtengan malos resultados académicos como consecuencia de su falta de dedicación al estudio y muestren un desinterés total en independizarse. De su conducta debe desprenderse una actitud proactiva destinada a ampliar su formación académica y no cesar en la búsqueda de empleo. En definitiva, debe percibirse que el hijo entiende que la pensión que recibe no es indefinida sino que atiende a una situación de necesidad transitoria que ha de ser superada a través de su propio esfuerzo y dedicación.

## **6. Extinción de la prestación alimenticia a favor del hijo mayor de edad**

---

<sup>29</sup> ROJ: STS 379/2019 - ECLI:ES:TS:2019:379

<sup>30</sup> En cuanto a la Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, consulte, GALLARDO RODRÍGUEZ, A., “Límite temporal y causas de extinción...” Op. cit., págs. 9 a 15

El Código Civil enumera en los artículos 150 y 152 las distintas causas de extinción de la pensión de alimentos. Unas se refieren a la desaparición de alguno de los presupuestos que habían dado lugar su nacimiento; y otras, a la conducta del alimentista; si bien, también opera la extinción de la obligación de alimentos cuando desaparece el vínculo familiar, ya sea por extinción del parentesco, por adopción del alimentista o por impugnación de la filiación.<sup>31</sup>

Centrándonos en los hijos mayores de edad, la primera causa de extinción que prevé el ordenamiento, es la que se refiere al fallecimiento del alimentante o el alimentista. El cese de la obligación por muerte del deudor, obedece al carácter personalísimo e intransmisible de la pensión de alimentos, que no podrá ser exigida a sus herederos. Por su parte, con el fallecimiento del acreedor, desaparecen sus necesidades, y, consecuentemente, el deber de atenderlas. Al no contar con base legal que justifique el mantenimiento de la prestación, procede la extinción de la obligación de alimentos, quedando así el alimentante liberado de la misma.

Asimismo, será motivo de extinción, el que la fortuna del obligado se haya reducido hasta el punto de que no pueda satisfacer la pensión de alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. La reducción deberá ser de tal entidad que imposibilite la prestación de alimentos. En este sentido, la STS de 19 de enero de 2015<sup>32</sup> dejó sin efecto la obligación a cargo de un padre, que manifestó que pese a haber entregado un elevado número de currículos, no conseguía obtener un empleo estable. Teniéndose por acreditada su situación de desempleo, el tribunal concluyó que le era imposible satisfacer la pensión de alimentos sin desatender sus propias necesidades, por lo que declaró extinguida la obligación.

Otra de las causas de extinción previstas en el ordenamiento, es la referente a la “mejora de la fortuna” del alimentista. Resulta lógico que, si la obligación de alimentos nace con el objetivo de asistir a alguien que se encuentra en un estado de necesidad, cese cuando dicha necesidad haya desaparecido. Se apreciará una mejora en la situación económica del alimentista cuando haya concluido sus estudios y tenga posibilidades de incorporarse al mercado laboral. Para que pueda prosperar el cese de la obligación, es preciso que el alimentista tenga una posibilidad real y concreta de ejercer una profesión, oficio o industria, sin que sea suficiente una mera

---

<sup>31</sup> Sobre las diferentes causas de extinción de la pensión de alimentos, véase BERROCAL LANZAROT, A.I. “La extinción de la prestación de alimentos...”, Op. cit., pág. 489

<sup>32</sup> ROJ:STS 427/2015 - ECLI:ES:TS:2015:427

capacidad subjetiva. Esta mejora de fortuna puede producirse también, de forma fortuita y desligada del desempeño de una labor retribuida, siendo, por ejemplo, beneficiario de una herencia, u obteniendo un premio. En cualquier caso, la consecuencia común de ambos supuestos es que la ayuda que percibía hasta entonces el alimentista, carece de fundamento al haber desaparecido la necesidad que la motivó, habiendo lugar, por tanto, a su cese.

La causa de extinción que más no interesa por tener una relación directa con el contenido de este trabajo, es la que se prevé en el apartado cuarto del art. 152, que sanciona con la privación del derecho a percibir alimentos al alimentista que hubiese cometido alguna de las faltas que dan lugar a desheredación. Se vincula así, la institución de los alimentos con la de la legítima. La finalidad de esta causa de extinción es la de “evitar que una persona se vea obligada legalmente a prestar alimentos a otra que ha tenido respecto a ella un comportamiento o conducta socialmente reprochable”<sup>33</sup>

Para finalizar con las causas de extinción, el legislador dispone que cuando el alimentista sea descendiente del obligado a prestar alimentos, y el estado de necesidad en el que se encuentre provenga de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo, no procederá la prestación de alimentos a su favor. Esta causa extintiva, a la que también nos hemos referido a lo largo de epígrafes anteriores, se fundamenta en que la pensión de alimentos a favor de hijos mayores de edad está condicionada a su actitud y se extinguirá cuando la necesidad del alimentista se deba a su propia conducta. La falta de imputabilidad ha de demostrarse doblemente; en primer lugar, el alimentista debe esforzarse en culminar su formación académica en un plazo razonable, y posteriormente, deberá mostrarse diligente en la búsqueda de empleo.<sup>34</sup>

Como podemos observar, la falta de imputabilidad es clave cuando estamos ante hijos mayores de edad. El estado de necesidad en el que se encuentran no puede ser atribuible a su propia conducta, ya que si obedece a su falta de esfuerzo o dedicación en los estudios o a la dejadez en la búsqueda de empleo; o lo que es lo mismo, si se debe a su falta de interés en independizarse, perderá el derecho a percibir alimentos. Esta imputabilidad es precisamente el presupuesto que requiere el Tribunal Supremo en la sentencia objeto de análisis para que quepa

---

<sup>33</sup> CABEZUELO ARENAS, A.L.: “La supresión de las pensiones alimenticia...”, Op. cit., pág. 38

<sup>34</sup> En esta línea de pensamiento, BUSTOS MORENO, Y.B.: “Consideraciones acerca de la conveniencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Revista de Derecho Privado*, Año 2018, N° 6, noviembre-diciembre, pág. 118

el cese de la obligación de alimentos por la causa que alega el demandante. Exige que la falta de relación sea atribuible principalmente al hijo mayor de edad.

En relación con la falta de aprovechamiento de los estudios, que se encuentra entre las causas que alega el demandante en el caso que tratamos, tiene su reflejo cuando el hijo lleva varios años matriculado en una carrera universitaria y no consigue completarla a pesar de su avanzada edad; tiene calificaciones mediocres; o hay cambios en el tipo de estudios que cursa, sin haber relación alguna entre unos y otros. Los padres están obligados a sufragar la educación de sus hijos siempre que no la hayan terminado por una causa que no les sea imputable.<sup>35</sup> No obstante, la prestación no puede mantenerse indefinidamente por los deseos del hijo de ampliar su formación, y aún en mayor grado cuando ésta no ofrece más que resultados negativos derivados de una falta de esfuerzo y aplicación al estudio. El fracaso académico no supone automáticamente la extinción de los alimentos, sino que se analiza cada caso teniendo en cuenta diversos factores, como las capacidades del hijo, la edad en la que tendría que haber terminado su formación y su dedicación al estudio.

Respecto a la falta de aplicación al trabajo, se tendrá en cuenta si el hijo es activo en la búsqueda de empleo, puesto que el no tratar de incorporarse al mercado laboral denota un escaso interés en independizarse.<sup>36</sup> Si el hijo tiene una actitud pasiva en dicha búsqueda, rechaza ofertas de trabajo por no ser acordes a su formación, o simplemente no quiere acceder a un empleo y prefiere vivir cómodamente a expensas de sus progenitores, estaríamos claramente ante una situación abusiva, por lo que procederá la extinción de la pensión de alimentos a su favor, con la finalidad de evitar lo que el Tribunal Supremo denomina “parasitismo social”<sup>37</sup>

El progenitor alimentante que pretenda iniciar un procedimiento de modificación de medidas para solicitar la extinción de la pensión de alimentos que abona a sus hijos mayores de edad,

---

<sup>35</sup> El apartado segundo del art. 142 CC establece que “Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.”

<sup>36</sup> La ROJ: SAP GU 518/2014 - ECLI:ES:APGU:2014:518 declara que se extingue la pensión de alimentos considerando que “el hijo no ha completado su formación académica, pese al tiempo del que ha dispuesto, sin incorporarse al mercado laboral, no constando ninguna actividad ni periodo en que hubiera trabajado, lo que demuestra el escaso interés en incorporarse a la vida laboral, sin que pueda alegarse que se infringe el principio de solidaridad familiar, porque éste exige la participación y colaboración de todas las partes, para salir adelante en la vida familiar.”

<sup>37</sup> Sobre esta expresión que acuñó la STS de 1 de marzo de 2001, véase CABEZUELO ARENAS, A.L.: “La supresión de las pensiones alimenticia...”, Op. cit., pág. 118

deberá probar la concurrencia de alguna de las causas que acabamos de exponer. Recáe sobre él la carga probatoria. Esto supondrá un claro perjuicio para el progenitor que no cuenta con información sobre la vida del alimentista. En los supuestos de crisis matrimoniales, no es excepcional que tras el cese de la convivencia de los progenitores, el alimentante deje de tener contacto con su excónyuge, pierda la relación con su hijo, y consecuentemente, no tenga información sobre la vida de este último.

Es posible que el hijo mayor de edad no quiera proporcionar determinada información, como que ha abandonado los estudios o que tiene malas calificaciones académicas, ya que esto podría suponer la extinción del derecho a percibir alimentos por falta de aprovechamiento de los estudios. Tampoco es descartable que la negativa a facilitar información sobre su vida se deba a que ya cuenta con alguna fuente de ingresos y su situación económica no es tan deficiente, pero no quiera dejar de percibir la prestación.

Cuando los hijos son menores de edad, los padres, como principales responsables de la educación de sus hijos, tienen la obligación y el derecho a estar informados sobre su evolución y proceso de aprendizaje. La situación cambia, no obstante, cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad. A partir de dicho momento, los padres pierden el derecho a conocer los datos sobre la formación académica de su hijo, lo que imposibilita la prueba de que no hace un buen aprovechamiento de sus estudios. Cuando el alimentista no quiere facilitar información sobre sus calificaciones académicas y demás detalles de su formación, el alimentante puede intentar obtenerla dirigiéndose al centro educativo donde su hijo esté cursando sus estudios. Sin embargo, los centros suelen negarse a revelar datos de sus alumnos amparándose en la normativa de protección de datos y en la inexistencia de una disposición que les obligue expresamente a hacerlo.

En aras a dar una solución al progenitor alimentante que no tiene acceso a la información que le serviría para probar la no concurrencia de los presupuestos que legitiman el derecho de alimentos, consideramos que el legislador debería imponer la obligación expresa de información por parte del alimentista, ante el requerimiento de cualquiera de sus progenitores, al igual que en el Derecho Civil Catalán. El art. 237-9.2 CCCat dispone que “el alimentista debe comunicar al alimentante las modificaciones de circunstancias que determinen la reducción o supresión de los alimentos tan pronto como se produzcan”. En esta línea, en la Propuesta del Código Civil que se hace por la Asociación de Profesores de Derecho Civil, se

dispone a este respecto tanto la obligación, como la sanción en caso de incumplimiento. Su art. 219-14.3 establece que cuando la finalidad de la pensión sea sufragar la formación académica de los hijos, “el juez impondrá al alimentista la obligación de informar al alimentante, con la periodicidad y en el modo que determine, del rendimiento académico alcanzado”. Asimismo, el art. 219-15.2 b), ordena la cesación de dicha obligación “cuando el alimentista obstaculice el cumplimiento del deber de información”

En la práctica, no es la concurrencia de la causa extintiva, sino la dificultad probatoria lo que en muchos casos, obstaculiza el éxito de una demanda. De hecho, en el caso que analizamos, es la falta de prueba lo que lleva al Tribunal Supremo desestimar la pretensión del actor. Independientemente de lo evidente que es la concurrencia de la causa, en tanto no queda acreditado que la falta de relación que alega el demandante es imputable a sus hijos, el tribunal se ve obligado a oponerse a la extinción de la pensión de alimentos.

Tras analizar las diferentes causas de extinción previstas en el Código Civil, se constata que , la falta de relación paterno filial no está prevista expresamente. ¿Qué argumentos utiliza el Supremo para admitir la extinción de los alimentos por esta causa?

### **III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE FEBRERO DE 2019**

#### **1. Supuesto de hecho**

El conflicto que se plantea ante el Tribunal Supremo es el de unos progenitores divorciados que no se ponen de acuerdo sobre la pensión de alimentos a favor de sus hijos mayores de edad. No es ni mucho menos un supuesto excepcional. Hoy en día es habitual que los matrimonios se separen o se divorcien y tengan que adoptar medidas en relación con los hijos que tienen en común.

Por regla general, cuando un matrimonio se divorcia siendo los hijos menores de edad, se otorga a uno de los progenitores la guarda y custodia de los hijos, mientras que al otro se le concede un régimen de visitas y se le impone la obligación de sufragar una pensión de alimentos a favor de éstos. No es de extrañar que, a pesar de contar con un régimen de visitas, la relación entre el progenitor no custodio y sus hijos se vea afectada y que esta pérdida de cercanía sea más intensa una vez alcanzada la mayoría de edad. Son múltiples las

circunstancias que pueden haber dado lugar a esta situación. Desde que la relación ya fuese mala cuando convivían juntos a consecuencia de discusiones o diferencia de caracteres, a que el cónyuge custodio haya generado cierta animadversión hacia su excónyuge, o que el progenitor no custodio se haya distanciado de sus hijos al rehacer su vida y formar una nueva familia, o simplemente, que al ostentar un mero régimen de visitas, su relación se haya enfriado y hayan perdido la confianza que caracteriza un vínculo familiar.<sup>38</sup>

En este caso, no se aportan datos suficientes para conocer a qué obedece la falta de relación entre el demandante y sus hijos, pero no es difícil imaginar que pueda deberse a cualquiera de las causas que acabamos de mencionar. Lo que es digno de destacar de esta sentencia, es el debate que se plantea sobre si la falta de relación entre padres e hijos puede dar lugar a la extinción de la pensión de alimentos, los presupuestos que habrían de concurrir para ello y la argumentación que utiliza nuestro Alto Tribunal para fundamentar su resolución.

Las partes del presente procedimiento, Don Demetrio y Doña Esmeralda, se casaron y tuvieron dos hijos, Hilario y Miriam. Después de atravesar una crisis en su matrimonio decidieron emprender caminos separados y se divorciaron mediante un procedimiento contencioso el 29 de mayo de 2007. La sentencia de divorcio impone al padre la obligación de satisfacer una prestación a Doña Esmeralda en concepto de pensión de alimentos a favor de sus hijos menores de edad. Nuestra legislación, en aras a garantizar el interés del menor<sup>39</sup>, prevé que en los procesos matrimoniales, en defecto de acuerdo entre las partes, el juez determinará entre otras, las medidas que afecten a los hijos del matrimonio.

Las medidas que se adoptan como consecuencia de un proceso matrimonial tienden a regular las relaciones personales y económicas de los cónyuges con respecto a sus hijos. Éstas se fijan teniendo en cuenta la situación existente en el momento en el que se dicta la resolución, por lo que resulta lógico que si posteriormente, las circunstancias cambian sustancialmente, estas

---

<sup>38</sup> En relación con las circunstancias que pueden provocar una pérdida de relación entre padres e hijos, véase RIBERA BLANES, B.: “La falta de relación afectiva...”, Op. cit., pág. 488

<sup>39</sup> El interés superior del menor es un principio fundamental en el derecho de familia. Tiene un triple significado. Se trata de un derecho de los menores a que su interés prime de cara a decidir sobre una cuestión que les afecte. También constituye una norma de procedimiento, pues siempre que se deban adoptarse medidas que conciernan a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa toma de decisión en los intereses de los mismos. Finalmente, es un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica admite más de una interpretación posible, se debe optar por aquella que resulte más beneficiosa para el menor. <https://www.iberley.es/temas/custodia-interes-superior-menor-64556>

medidas se revisen, modifiquen o incluso se extingan. A fin de adaptarlas a una nueva situación, el artículo 91 del Código Civil prevé la acción de modificación de medidas, que es precisamente a la que recurre Don Demetrio. Desde que se divorciara de Doña Esmeralda, Don Demetrio venía cumpliendo con la obligación de abonar pensiones alimenticias a sus hijos Hilario y Miriam, de 25 y 20 años de edad respectivamente. En 2016 interpuso una demanda de modificación de medidas definitivas de divorcio, y solicitó la extinción de la pensión de alimentos que prestaba a favor de éstos, apelando a diversas causas extintivas. De un lado, sostuvo que una disminución de su capacidad económica le impedía seguir atendiendo las necesidades de sus hijos. De otro, apeló a la falta de aprovechamiento en los estudios por parte de éstos, así como a la nula relación que mantenía con ellos. Por su parte, Doña Esmeralda interesó la desestimación de la demanda.

El litigio se resolvió con fecha de 25 de noviembre de 2016. El Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Madrid estimó la pretensión de Don Demetrio y declaró extinguida desde la fecha de la resolución, la pensión de alimentos a favor de sus hijos. Aunque no se consideró que la capacidad económica de Don Demetrio hubiera experimentado variaciones sustanciales que fundamentasen el cese de la medida, y tampoco se entendió probada la desidia de los alimentantes en el seguimiento de sus respectivas formaciones, el Juzgado dotó de relevancia al hecho de que durante diez y ocho años, respectivamente, Hilario y Miriam no sólo no vieron a su padre, sino que no mostraron el más mínimo interés en hacerlo. Se entendió que la falta de relación consolidada en el tiempo constituía una alteración de las circunstancias que justificaba la pretensión del demandante.

Contra esta resolución, Doña Esmeralda interpuso un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid. Sin embargo, la sentencia de 23 de enero de 2018 lo desestimó y confirmó íntegramente la resolución anterior. Es entonces cuando la madre de Hilario y Miriam recurrió nuevamente, esta vez en casación, alegando la infracción de los artículos 142 y 152 del Código Civil, éste último en relación con los artículos 90 y 91 del mismo Texto legal, e infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la cesación de la obligación de la prestación de alimentos a hijos mayores de edad.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Breve recapitulación de los antecedentes de hecho de la ROJ: STS 502/2019 - ECLI:ES:TS:2019:502

## **2. Ausencia de relaciones paterno filiales como causa para extinguir la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad. Análisis comparado del Derecho Civil Catalán y el Derecho Común**

Cuando Don Demetrio interpone la demanda de modificación de medidas definitivas de divorcio en la que solicita la extinción de la pensión de alimentos a favor de sus hijos mayores de edad, alega tres circunstancias para fundamentar su pretensión. La primera de ellas es la disminución de su capacidad económica; la segunda, una falta de aprovechamiento en los estudios por parte de sus hijos; y por último, una nula relación con ellos. Las dos primeras circunstancias constituyen una causa de extinción de la prestación alimenticia, mientras que la última no está prevista como tal en el artículo 152 CC.

El derecho civil catalán resulta especialmente interesante en lo que se refiere a la falta de relación familiar como causa de extinción de la pensión de alimentos a favor de hijos mayores de edad. En el Código Civil Catalán<sup>41</sup>, al igual que en nuestro Código Civil, la falta de relación entre padres e hijos no está prevista expresamente como causa de extinción de la pensión de alimentos.

En el derecho común tenemos un precepto que vincula la institución de los alimentos y la legítima. Se trata del apartado cuarto del artículo 152 CC, que establece que “cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación” pierde el derecho a percibir alimentos. Se remite así al artículo 853 CC. No obstante, la ausencia de relación paterno filial no se prevé tampoco como justa causa de desheredación. Por su parte, en el derecho catalán, es el artículo 237-13 CCCat el que prevé las causas por las que cesa la obligación de prestar alimentos, siendo la del apartado e) la que se remite a la figura de la desheredación. El art. 451.17 CCCat permite al causante privar a los legitimarios de su derecho a la percepción de la legítima si concurre alguna causa de desheredación. La legítima, al igual que la institución de los alimentos, está fundada en la solidaridad intergeneracional de la familia, por lo que la privación de este derecho debe fundarse en la concurrencia de alguna de las causas previstas en la ley demostrativas de un

---

<sup>41</sup> Código Civil de Cataluña (Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña.)

comportamiento contrario a los principios de respeto, asistencia recíproca y solidaridad que caracterizan a la familia.<sup>42</sup>

La diferencia entre ambos textos legales radica en que en el Código Civil catalán, sí se prevé la falta de relación afectiva como causa de desheredación, y por remisión, como una causa de extinción de la pensión de alimentos, mientras que en nuestro Código Civil no constituye una causa de desheredación y por tanto, no puede, en principio, dar lugar por sí sola al cese de la obligación.

El legislador catalán se ha hecho eco de las voces que desde hace tiempo propugnan la actualización de las causas legales de desheredación. Lo que sucede en el derecho común es que al no estar prevista como tal, la jurisprudencia ha tratado de buscarle un encaje dentro del maltrato de obra o de palabra, que sí se recoge en el art. 853.2 CC como causa de desheredación. En cambio, en el derecho catalán no se vincula la falta de relación familiar al maltrato grave, sino que se ha consolidado como una causa autónoma e independiente, quedando por tanto exenta de un juicio de valor sobre si esta falta de relación ha provocado un daño en el progenitor.

Para apreciar esta causa, se exige la concurrencia de tres requisitos. En primer lugar se requiere que la falta de relación sea manifiesta, es decir, conocida por todos; en segundo lugar, que se trate de una situación continuada en el tiempo y no de un hecho puntual; y finalmente, se exige que sea imputable únicamente al legitimario.

Este último presupuesto es el que mayor dificultad probatoria entraña. Es difícil acreditar que la falta de relación es atribuible únicamente al legitimario y que el progenitor no ha tenido nada que ver. En un caso reciente que tuvo ocasión de enjuiciar la Audiencia de Barcelona, el padre alegó esta causa para desheredar a su hijo. Sin embargo, el Tribunal Supremo, a la vista de la prueba practicada calificó la desheredación de injusta al advertir que “familiares, amigos y vecinos atribuyen el alejamiento al testador tras el fallecimiento de la madre y el inicio de una nueva relación sentimental e igualmente lo muestran como una persona de difícil trato, poco familiar, con escasa simpatía por los niños en general y por la familia de su hijo en particular”.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> ROJ: STSJ CAT 132/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:132

<sup>43</sup> ROJ: SAP B 15264/2019 - ECLI:ES:APB:2019:15264

De esta resolución se desprende que de no haber certeza de que la falta de relación es únicamente imputable al legitimario, la conclusión será que no concurre justa causa de desheredación, y por ende, de extinción de alimentos.

A pesar de que el derecho catalán incluya la falta de relación familiar como causa de desheredación, y por remisión, como causa de extinción de la obligación de alimentos, la jurisprudencia hace una interpretación restrictiva de esta causa, de modo que no podrá hacerse valer para desheredar o solicitar la extinción de la pensión de alimentos, salvo que pueda probarse que la ausencia de relación es atribuible en exclusiva al legitimario o alimentista.

No obstante, la dificultad de la prueba tampoco puede llevarnos a entender que ésta devenga imposible y que nunca proceda la extinción de la pensión de alimentos por esta causa. Un ejemplo de ello es la sentencia de la Audiencia de Barcelona de 15 de marzo de 2012. La resolución detalla la relación existente entre el alimentante y el alimentista, que desde su minoría de edad se negaba rotundamente a ver a su padre, haciendo imposible el cumplimiento del régimen de visitas. Éste último intentó de todas las formas, incluso interponiendo diversas acciones judiciales, restablecer la relación con su hijo pero sus esfuerzos por mantener contacto con él fueron en vano y las medidas adoptadas, poco eficaces. De las pruebas aportadas se desprendía un total desapego que continuó una vez alcanzada la mayoría de edad. Tal era el desprecio del hijo hacia la figura paterna, que solicitó incluso el cambio de sus apellidos. Tanto la resolución del Juzgado de Primera Instancia como la de la Audiencia consideraron injustificada la conducta del hijo, que mantuvo interrumpida la relación por decisión propia. Esto llevó al Tribunal Supremo a atribuirle en exclusiva la falta de relación entre ellos y a extinguir la pensión de alimentos a su favor.

Como se verá más adelante al analizar el criterio del Tribunal Supremo en la sentencia de 19 de febrero de 2019, la influencia que ha tenido el derecho civil catalán en su pronunciamiento es evidente, ya que por un lado, admite la falta de relación como causa de desheredación y en consecuencia, como causa de extinción de la pensión de alimentos, y por otro, exige prácticamente los mismos requisitos que el legislador catalán, esto es, que se trate de una ausencia de relación manifiesta e imputable de forma principal y relevante al hijo<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> En esta línea, véase RIBERA BLANES, B., “La falta de relación afectiva...”, Op. cit., págs. 497 a 502

### 3. Precedentes de la STS 104/2019

Centrándonos ahora en el derecho común, queremos destacar una serie de resoluciones pertenecientes a la jurisprudencia menor en las que advertimos semejanzas con la sentencia del Tribunal Supremo del 2019. Entendemos que en cierta medida, influyen y constituyen un antecedente de la que es objeto de nuestro análisis.

Una de ellas es la SAP de Málaga de 16 de diciembre de 2002<sup>45</sup>, que resuelve el conflicto de un padre que pretende privar del derecho de alimentos a su hijo mayor de edad. Para fundamentar su pretensión alega que éste le había maltratado de obra e injuriado gravemente de palabra. Como hemos comentado anteriormente, el maltrato grave constituye una causa de desheredación, y por remisión, dará lugar a la extinción de la pensión de alimentos. Es por ello que como observaremos en éste y los siguientes casos, el demandante trata de encuadrar la falta de relación con su hijo dentro de esta causa de desheredación puesto que la ausencia de relación paterno filial no justifica por sí sola la desheredación, sino que deberá ir acompañada de maltrato grave. La Audiencia desestima la demanda y concluye que la mala relación paterno filial se debe a que el hijo ha tomado claro partido en defender los intereses de su madre, pero que esta preferencia por su progenitora, en ningún caso tiene “el alcance y repercusión tan extremo pretendido por el recurrente”, por lo que no procede el cese de la obligación de alimentos.

La SAP de Córdoba de 18 de mayo de 2016 tuvo ocasión de pronunciarse sobre un caso en el que el hijo mayor de edad demandó a su padre por una pensión de 450 euros. El Juzgado estimó parcialmente la demanda y se la concedió de 250 euros. Es entonces cuando el padre decidió recurrir y solicitar la extinción de la misma. La Audiencia estimó el recurso puesto que había quedado probado que el hijo había causado lesiones al padre y valoró que no se trataba únicamente de una relación distante entre las partes, sino que iba acompañada de malos tratos, por lo que había lugar a la extinción de la pensión solicitada. La Audiencia concluye que los hechos demuestran la quiebra de la solidaridad familiar. Es precisamente por este argumento que advertimos una semejanza entre esta sentencia y la que es objeto de nuestro análisis, ya que al igual que el Tribunal Supremo, la Audiencia provincial hace uso del argumento de la desaparición de la solidaridad familiar para reforzar su decisión de privar al hijo del derecho

---

<sup>45</sup> ROJ: SAP MA 4967/2002 - ECLI:ES:APMA:2002:4967

de alimentos. En este mismo sentido, el Tribunal Supremo entiende que es lícita la extinción de la pensión de alimentos en cuanto ha desaparecido la solidaridad intergeneracional que late como su fundamento.

A diferencia de las sentencias que acabamos de comentar, en la SAP de Albacete de 14 de julio de 2016<sup>46</sup>, el padre no alega el maltrato de obra y palabra para oponerse al incremento de la pensión de alimentos que presta a favor de su hija mayor de edad, sino que centra su argumentación en la falta de relación con ella. La Audiencia desestima la pretensión del padre ya que esta causa no es suficiente para justificar la reducción de la cuantía de la pensión de alimentos. Del pronunciamiento de la Audiencia se desprende que la falta de relación entre alimentante y alimentista no puede dar lugar por sí sola a la extinción de la obligación de alimentos. Si el padre, en vez de fundamentar su voluntad únicamente en la negativa de la hija a relacionarse con él, hubiese alegado y conseguido probar que esta situación había sido generada por la hija y había supuesto un menoscabo en su salud, la sentencia podría haber sido estimatoria y habría visto reducida la cuantía de la pensión de alimentos, porque el supuesto hubiera encontrado encaje en el maltrato psicológico. Consideramos que esta sentencia es de especial interés al hacer hincapié en la necesidad de probar que la falta de relación es imputable únicamente al alimentista. Esto es justamente lo que requiere la sentencia del Supremo que analizamos, y lo que le lleva a negar la extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, por no quedar acreditado que la ausencia de relación sea reprochable en exclusiva a ellos.

#### **4. Pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia N° 23 de Madrid y la Audiencia Provincial de Madrid**

Antes de profundizar en el criterio del Alto Tribunal a la hora de resolver el conflicto entre Don Demetrio y sus hijos, resulta conveniente atender a la argumentación utilizada en las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, que atienden a la pretensión del demandante y declaran extinguida la pensión de alimentos que prestaba a sus hijos mayores de edad.

Como hemos manifestado en líneas precedentes, la falta de relación entre padres e hijos no está prevista como causa de extinción de la pensión de alimentos en el artículo 152 CC ni en ningún

---

<sup>46</sup> ROJ: SAP AB 624/2016 - ECLI:ES:APAB:2016:624

otro precepto del mismo texto legal. A pesar de ello, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Madrid, de 25 de noviembre de 2016, apuesta por considerar que sí procede el cese de la obligación de prestar alimentos. Razona que si bien es cierto que la ausencia de relaciones paternofiliales no se contempla expresamente como motivo para dar por extinguida la obligación alimenticia, constituye una variación sustancial de las circunstancias existentes en el momento en el que se fijó la medida relativa a la pensión de alimentos, justificando así, su extinción.

El demandante alegaba tres causas para dar fundamento a su voluntad de extinguir los alimentos, que eran: La disminución de su capacidad económica, la falta de aprovechamiento en los estudios por parte de sus hijos y la nula relación personal con ellos. Respecto a las dos primeras razones, la sentencia de primera instancia descarta la variación en la solvencia del obligado así como la falta de aprovechamiento en los estudios, al no haber existido por parte de los hijos desidia en la dedicación a sus respectivas formaciones. No obstante, considera que procede la extinción de la pensión de alimentos, declarando hecho probado el total desapego de los hijos con el padre. Al ser interrogado, Hilario, asegura que no habla con su padre desde hace diez años y que no ha intentado ponerse en contacto con él. En el mismo sentido, Miriam afirma que no lo ve desde hace ocho años y que no tiene intención de hacerlo. Queda por tanto, sobradamente acreditada la falta de relación manifiesta y continuada entre Don Demetrio y sus hijos.

En lo que se refiere a la imputabilidad de la falta de relación, el juez de primera instancia hace una valoración, cuanto menos, confusa. En un principio, se abstrae de valorar si es atribuible al padre o a los hijos, ya que entiende que es irrelevante dada la mayoría de edad de éstos. Con estas palabras reconoce que no sabe a quién es imputable esta situación. Más adelante, achaca a Hilario y Miriam la negativa a relacionarse con su padre cuando dice que se trata de una “decisión libre que parte de hijos mayores de edad”. Considera injusto que se mantenga la pensión de alimentos a favor de los hijos, en tanto se estaría propiciando una suerte de enriquecimiento injusto a costa del padre al que han alejado de sus vidas. Sembrando la duda de nuevo sobre a quién es reprochable la falta de relación, el juez de primera instancia termina diciendo que puede ser imputable a los alimentistas, y llega a sugerir que ha podido ser provocada por la falta de habilidades del padre para ganarse el afecto de sus hijos tras el divorcio, con lo que vuelve a denotar que desconoce a quién le es reprochable esta situación.

Las medidas definitivas adoptadas en una sentencia de divorcio sólo pueden ser modificadas si las circunstancias que existían en el momento en el que se dictó la resolución han cambiado sustancialmente. Esta variación deberá tener relevancia y entidad suficiente como para justificar una modificación pretendida. Es por ello que la sentencia de primera instancia argumenta que “la mayoría de edad de los hijos y su manifiesto rechazo a su padre debe calificarse como una alteración de las circunstancias de verdadera trascendencia por sus repercusiones en el ámbito personal de los implicados”. En este mismo sentido, la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid el 23 de enero de 2018, resolviendo el recurso de apelación planteado por Doña Esmeralda, estima que la negativa Hilario y Miriam a relacionarse con su padre, como decisión libre, querida y voluntaria, “debe considerarse como una alteración y modificación sustancial de las circunstancias y de verdadera repercusión al ámbito personal de los implicados, lo que justifica que dentro del procedimiento matrimonial se deje sin efecto el deber de contribución del progenitor no custodio, al amparo del artículo 91 in fine en relación con los artículos 93, 152 CC y extensible al apartado cuarto de dicho artículo”.

## **5. Pronunciamiento del Tribunal Supremo**

### **5.1 Interpretación flexible de las causas de extinción de la pensión de alimentos**

“La sentencia de primera instancia no alcanza a encontrar un encaje normativo a la extinción de la pensión de alimentos que solicita el demandante, sino que se limita a constatar la negativa de los hijos a relacionarse con él”. Esto queda sobradamente acreditado en las pruebas testificales practicadas a los hijos, en las que afirman no haber visto ni mantenido contacto con su padre desde hace diez y ocho años, respectivamente.

Por su parte, “la sentencia de apelación, aunque con motivación más breve, es la que más se acerca normativamente a la cuestión”. Se ampara en el art. 152.4 del Código Civil, que como sabemos, vincula el fin de obligación de alimentos a la existencia de una causa de desheredación, y lo pone en relación con el art. 853.2 del mismo texto legal, esto es, con el maltrato de obra o las injurias de palabra. Esta resolución es otro de los muchos casos en los que se ha tratado de encuadrar la ausencia de relación paterno filial dentro de la causa de desheredación del maltrato grave. A diferencia de lo que sucede en el Código Civil de Cataluña, en el Derecho común no se prevé la falta de relación como una causa de desheredación, lo que

obliga a aquellos que reclaman la extinción de la pensión de alimentos a ampararse en este precepto.

Esto nos lleva a preguntarnos si nuestro Código Civil requiere de una reforma en lo que a causas de desheredación se refiere. En este sentido, el propio Tribunal Supremo en su fundamento jurídico tercero afirma que “Entre las iniciativas que propugnan la revisión de la legítima, una de ellas es la tendente a que se extiendan y modernicen los casos legales de desheredación de los legitimarios, pues las modernas estructuras familiares propician e incluso no hacen extrañas, situaciones en las que los progenitores han perdido contacto con alguno o todos sus hijos.”<sup>47</sup>

El Tribunal Supremo reconoce la necesidad de modernizar los casos legales de desheredación para resolver las tensiones cotidianas que existen con frecuencia en las relaciones entre padres e hijos, ya que en nuestro Código Civil no se han actualizado, a diferencia de lo que ha sucedido en el Código Civil de Cataluña que introduce en el art. 451-17 e) una nueva causa de desheredación, que no es otra que la ausencia de relación manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y legitimario, siempre que sea por causa exclusivamente imputable a éste último. Sin embargo, en el Derecho Común no ha existido modificación alguna con respecto a las causas de desheredación. Es entendible por su naturaleza sancionatoria.

Tradicionalmente, las causas de desheredación, como limitativas de derechos, se han interpretado y aplicado de forma restrictiva.<sup>48</sup> Sin embargo, la sentencia objeto de nuestro análisis no es la primera resolución en la que el Tribunal Supremo trata de adaptar las causas de desheredación a la realidad social del momento. Nos referimos a la STS de 3 de junio de 2014<sup>49</sup>, que hace una interpretación flexible de la causa de desheredación referida a los malos tratos o injurias graves de palabra, para dar cabida no sólo al maltrato físico, sino también al psicológico, en tanto produce un menoscabo o lesión en la salud mental de la víctima por lo que debe comprenderse en el art. 853.2 CC.

---

<sup>47</sup> Fundamento de derecho tercero de ROJ: STS 502/2019 - ECLI:ES:TS:2019:502

<sup>48</sup> En relación con las causas de desheredación y su interpretación rigurosa, consulte RINCÓN ANDREU, G.: “Extinción de la pensión de alimentos...”, Op. cit.

<sup>49</sup> ROJ: STS 2484/2014 - ECLI:ES:TS:2014:2484, por la que se calificó el maltrato psicológico como causa de desheredación

El caso que enjuició esta resolución fue el de una padre que desheredó a sus dos hijos; a su hija, por haberse negado a asistirle y cuidarle cuando estaba enfermo, además de por haberle injuriado gravemente de palabra; y a su hijo, por haberle maltratado de obra y de palabra. Éstos, interpusieron una demanda en la que solicitaban que se declarase que habían sido desheredados injustamente, alegando que las referidas injurias o insultos, dada la interpretación restrictiva de la institución, no tenían entidad suficiente para privarles del derecho a la legítima, además de que la falta de relación afectiva o el abandono sentimental no está prevista como justa causa de desheredación. Sin embargo, la sentencia de primera instancia, desestimó la demanda, y la de apelación, la confirmó íntegramente. El caso llegó hasta el Supremo, que calificó de justa la desheredación. Concluyó que los hijos habían incurrido en un maltrato psicológico reiterado hacia su padre, del todo incompatible con los deberes de respeto y consideración que derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos años de vida del causante, donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios.

De su argumentación destacamos que “aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo”. El Tribunal incluye el maltrato psicológico como una modalidad de maltrato de obra. Con esta sentencia, se da cabida a la desheredación de los descendientes que no tienen vínculos familiares con el testador, al considerar como maltrato psicológico el abandono emocional de los padres por los hijos. Este pronunciamiento del Alto Tribunal es un antes y un después en lo que a interpretación de las causas de desheredación se refiere, al pasar de la interpretación restrictiva del artículo 853 del Código Civil a una interpretación extensiva.

Hasta la resolución de 3 de junio de 2014, el Tribunal Supremo había consolidado doctrina en el sentido de considerar que las situaciones de ausencia de relación familiar entre padres e hijos, al no estar contempladas expresamente como causas de desheredación, no podían dar lugar a la pérdida de la legítima ni a la extinción de la pensión de alimentos. Las causas de desheredación debían ser interpretadas de forma restrictiva, sin dar a cabida otras no previstas como tales en la ley, de ahí que cuando se advertían situaciones de ausencia de relación intergeneracional, no se tenían en cuenta a efectos de desheredar o extinguir la pensión de

alimentos. En definitiva, esta causa no bastaba por sí sola, sino que debía ir acompañada de malos tratos. Se consideraba que la falta de relación familiar y de comunicación entre padres e hijos son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al ámbito de la moral, que escapan a la apreciación y valoración jurídica y que en definitiva, sólo están sometidas al Tribunal de la conciencia.<sup>50</sup>

En aras de dar una respuesta a los problemas entre padres e hijos, el Tribunal Supremo ha hecho un esfuerzo por convertir las conductas en un principio solamente constreñidas al ámbito de la conciencia y la ética de cada persona, en conductas reprochables en términos jurídicos a través de una interpretación flexible de nuestro ordenamiento. Puede parecer contradictorio el que por una parte se afirme que las causas de desheredación se han de interpretar de forma restrictiva, y de otro, se haga una extensión de las mismas. Sin embargo, el Tribunal Supremo distingue dos planos diferentes. De un lado, y a la espera de que el legislador aborde la ansiada reforma legislativa y su consiguiente modernización de las causas de desheredación, admite su extensión a otras que no están previstas como tal en nuestro ordenamiento, haciendo una interpretación flexible conforme a “la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento”; y de otro, considera que debe hacerse una interpretación restrictiva a la hora de valorar la existencia de tales causas, debido a su espíritu sancionador.

Llegamos aquí al núcleo del debate, a valorar si la conducta de un hijo mayor de edad hacia su progenitor puede, en función de su intensidad, amparar que se extinga la pensión de alimentos que percibe. El Tribunal Supremo manifiesta que si esta conducta constituye una de las causas de desheredación previstas en el Código Civil, no habría problema en defender la privación del derecho de alimentos, por aplicación del artículo 152.4 CC en relación con el art. 853 CC. En este punto nos planteamos si a efectos de extinción de la prestación, cabe una interpretación flexible de las causas de desheredación.

Distinguimos aquí los dos planos a los que nos referíamos antes y nos centramos en el primero de ello, esto es, en valorar si la falta de relación familiar podría constituir una causa de desheredación haciendo una interpretación flexible de las mismas. El Tribunal Supremo admite la falta de relación entre padres e hijos como una causa de desheredación más haciendo una interpretación flexible del art. 853. 2 CC, que se refiere al maltrato de obra o injurias de palabra.

---

<sup>50</sup> ROJ: STS 4596/1993 - ECLI:ES:TS:1993:4596

Lo hace en base al fundamento de los alimentos a favor de los hijos mayores de edad, que no es otro que el principio de solidaridad familiar. Se vale de afirmaciones vertidas en la jurisprudencia menor para defender que es lícita la extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad cuando desaparece la solidaridad familiar en la que se basa, puesto que “no resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales”. El principio de solidaridad familiar sirve por tanto, de fundamento al Tribunal Supremo para justificar su decisión sobre la extinción de la pensión de alimentos. Entiende que el hijo mayor de edad que con su conducta quebranta la solidaridad familiar, pierde el derecho a percibir alimentos, ya que este principio es precisamente su fundamento.

En definitiva, el Tribunal considera que la normativa del Código Civil Catalán es perfectamente extrapolable al derecho común para interpretar de forma flexible la falta de relación familiar como causa de desheredación y consecuentemente, de extinción de la pensión de alimentos, ya que la solidaridad familiar es la que late como fundamento de los alimentos a favor de los hijos mayores de edad.

## **5.2 Interpretación restrictiva de los requisitos de la causa**

Si bien la falta de relación entre padres e hijos es admitida como una causa de extinción de la pensión de alimentos mediante una interpretación flexible de las causas de desheredación, el Tribunal vuelve al segundo plano al que hacíamos referencia con anterioridad y exige la realización de una interpretación restrictiva y rigurosa de la concurrencia de la causa y la prueba.

El Alto Tribunal requiere para que la causa se aprecie, que la falta de relación entre padre e hijo sea manifiesta, esto es, conocida por todos; e imputable de forma principal y relevante al este último. A diferencia del legislador catalán, no hace mención al requisito de que la falta de relación sea continuada en el tiempo, y es menos exigente al no requerir que sea imputable en exclusiva al hijo. Admite que el progenitor haya tenido algo que ver, pero exige que esta situación se deba principalmente al hijo. Por tanto, quien pretenda que se acuerde la extinción de la pensión de alimentos por esta causa, deberá acreditar que hay una falta de relación

familiar, que esta falta de relación es manifiesta y que se debe principal y relevantemente al hijo.

En cuanto al primer presupuesto, aunque el Tribunal no especifique nada más en la sentencia, la rigurosidad con la que debe interpretarse exige que no exista relación alguna entre el padre y el hijo, sin que sea suficiente un mero distanciamiento. Aunque sea mínima, si tienen relación, independientemente de que sea buena o mala, el padre tendrá que seguir cumpliendo con su obligación.<sup>51</sup> El segundo requisito es que la falta de relación sea manifiesta, a diferencia del legislador catalán, que exige que sea además, continuada en el tiempo. No obstante, para que una situación sea conocida por terceros, requiere implícitamente que haya perdurado en el tiempo. Es por ello que aunque el tribunal no haga mención a este requisito, entendemos que la falta de relación, además de manifiesta, debe ser duradera. Además, la propia sentencia de primera instancia se refiere a este requisito en diversas ocasiones y con expresiones como “la reiterada e ininterrumpida carencia de relaciones afectivas”, “habiéndose consolidado tal situación de hecho”, “su manifiesto y continuado rechazo a su padre” o “siendo además una situación duradera y no coyuntural”. En esta misma línea, la sentencia de apelación se refiere a la “nula relación afectiva, continuada y consolidada en el tiempo”.

En nuestro caso, la falta de relación entre Don Demetrio y sus dos hijos, Hilario y Miriam, es evidente. Ha quedado sobradamente acreditada con los testimonios de los hijos, que afirman no tener contacto con su padre desde hace diez y ocho años, respectivamente. Concorre por tanto el presupuesto de que la falta de relación familiar sea manifiesta. Sin embargo, lo que no está tan claro es que esta situación sea imputable principal y relevantemente a los hijos.

La mayor dificultad probatoria recae precisamente sobre este último requisito. De hecho, son varias las sentencias emitidas por Audiencias Provinciales de Cataluña que se han visto obligadas a oponerse a la extinción de los alimentos cuando, constatada la falta de relación manifiesta, no queda probado que sea atribuible únicamente al alimentista.<sup>52</sup>

Tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación cuestionan la relevancia de determinar a quién le es imputable la falta de relación. Sin embargo, el Tribunal Supremo

---

<sup>51</sup> ROJ: SAP B 12055/2019 - ECLI:ES:APB:2019:12055

<sup>52</sup> ROJ: SAP L 725/2014 - ECLI:ES:APL:2014:725; ROJ: SAP T 429/2017 - ECLI:ES:APT:2017:429; y ROJ: SAP B 7242/2017 - ECLI:ES:APB:2017:7242

estima que es fundamental, en tanto, de no quedar probado que es atribuible al hijo, no cabrá la extinción de alimentos a su favor. Como comentábamos en líneas precedentes, la sentencia casada se abstrae de valorar quién es el responsable de este distanciamiento y estima que puede ser imputable a los alimentistas, pero no se cerciora de ello y les priva de su derecho de alimentos aun albergando dudas acerca de que fueran los únicos culpables de esta situación. La solución a la que llega el Supremo casando esta sentencia es perfectamente coherente con el carácter sancionador de la norma que debe aplicar, donde no cabe analogía ni interpretación extensiva. Únicamente podría declararse extinguida la pensión de alimentos si la relación se hubiera roto por exclusivo deseo de los descendientes, o lo que es lo mismo, sin intervención alguna del demandante o terceras personas.<sup>53</sup>

Algo en lo que no depara ninguna de las sentencias es la edad que tenían Hilario y Miriam cuando dejaron de tener contacto con su padre. Inciden en que en el momento presente son mayores, y por tanto, responsables de sus actos. Sin embargo, cuando tuvo su origen la falta de relación entre Don Demetrio y sus hijos, diez y ocho años atrás, éstos eran todavía menores de edad. Entendemos que para que a una persona le sea imputable su conducta, debe ser lo suficientemente madura para responsabilizarse de sus actos. No parece muy acertado que se atribuya a unos menores la falta de relación familiar, sobre todo teniendo en cuenta que va a suponer la limitación de sus derechos. Con los datos aportados en la sentencia, calculamos que Hilario y Miriam tenían quince y doce años cuando se inició la falta de relación con su padre. No eran unos niños, pero consideramos que a esa edad, siendo adolescente o más bien preadolescente en el caso de Miriam, no se reúnen las condiciones de madurez suficientes para ser considerados responsables de sus actos. En este sentido, la STS de 27 de junio de 2018<sup>54</sup> enjuicia un caso en el que el padre atribuye a su hija la falta de relación entre ellos. Sin embargo, el tribunal concluye que no le es imputable a la hija puesto que cuando esta situación tuvo origen, tenía nueve años y al tratarse de una niña, no se le puede responsabilizar

Ahora bien, no es comparable la posición de un niño de corta edad con la de un adolescente de dieciséis o diecisiete años, que se halla a las puertas de la emancipación. Si éstos tienen capacidad suficiente para rebelarse contra sus padres y negarse a relacionarse con ellos,

---

<sup>53</sup> Sobre la importancia de acreditar que la negativa a relacionarse con el padre es una decisión libre que parte de los alimentistas, consulte CABEZUELO ARENAS, A.L.: “La supresión de las pensiones alimenticia...”, Op. cit., pág. 37

<sup>54</sup> ROJ: STS 2492/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2492

también deberían atenerse a las consecuencias de sus actos. ¿O es que sólo se presume su madurez a la hora de ver incrementados sus derechos, y no cuando se le han de exigir responsabilidades? Se han dado casos en los que los tribunales han aceptado desheredaciones de menores de edad por ofensas inferidas deliberadamente con pleno conocimiento del dolor que causaban en el testador. Sin ir más lejos, la SAP de Madrid de 8 de octubre de 2013 entendió que era justa la desheredación de un joven de diecisiete años por maltrato de obra o injurias de palabra. Éste había proferido insultos muy graves a su abuela, la testadora, y la había despreciado y humillado públicamente. La sentencia dispone que con esa edad, se es perfectamente capaz de discernir que semejantes expresiones entrañan un maltrato grave. Entiende, por tanto, que el joven está plenamente capacitado para responsabilizarse de sus actos, y consecuentemente, para ser desheredado. En cambio, la SAP de Barcelona de 22 de abril de 2014, se pronunció en sentido contrario. En este caso, la demandante solicitaba la extinción de la pensión de alimentos que abonaba a favor de su hijo, amparándose en la causa de desheredación del maltrato grave o las injurias de palabra. Se aportaron suficientes pruebas al procedimiento para acreditar que su hijo le había agredido física y verbalmente en reiteradas ocasiones. Concurría, por tanto, el hecho objetivo constituyente de causa de extinción de la pensión de alimentos. La particularidad de este caso es que el hijo padecía un trastorno de la personalidad desde su infancia. El tribunal concluyó que el maltrato se había producido en el marco de este trastorno, por lo que no se le podía responsabilizar de sus actos, en tanto respondían a una enfermedad. Faltaba, por tanto, el elemento de la imputabilidad, imprescindible para la privación del derecho de alimentos. La clave está por tanto en contar con capacidad de discernimiento y un mínimo de madurez física y mental para que una persona pueda ser civilmente responsable del acto que se le imputa.<sup>55</sup>

Indagar en el origen de la falta de relación es fundamental de cara a determinar a quién le es imputable. Se hace mucho hincapié en el desapego de los hijos hacia el padre, pero no basta con constatar la falta de relación en el presente, sino que hay que remontarse al momento en el que surge para saber a qué se debe y quién es el responsable. Independientemente de lo evidente que sea el desapego entre Don Demetrio y sus hijos, lo que no queda tan claro es a qué obedece esta situación. Puede deberse a múltiples factores como al divorcio de los padres, que en mayor o menor medida siempre va a tener un impacto en la relación entre el progenitor no custodio y

---

<sup>55</sup> En esta línea de pensamiento, véase CABEZUELO ARENAS, A.L.: “La supresión de las pensiones alimenticia...”, Op. cit., pág. 48 cuando se refiere a los “grandes menores”

sus hijos. También es posible que se deba a una diferencia de caracteres o a una infinidad de conflictos que hayan hecho irreparable su relación.

En cualquier caso, de cara a determinar a quién es imputable, se debe tener en cuenta no sólo el comportamiento de los hijos, sino también la conducta del padre. Asimismo, se valorará la intervención de terceros que puedan haber influido en el origen de la falta de relación. Nos referimos aquí a las nuevas parejas sentimentales de los progenitores tras la separación o el divorcio. En los procedimientos en los que se hace valer la falta de relación familiar para extinguir la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, se toma en consideración si el padre ha tratado de restablecer dicha relación, por ejemplo, si les llama o les visita regularmente o si se ha interesado por sus vidas. A diferencia de otros casos del mismo tipo, sobre modificación de medidas definitivas, en el presente procedimiento, el padre no ha hecho ningún esfuerzo por mantener o retomar la relación con sus hijos. Recordemos la sentencia de la que hablábamos anteriormente, la SAP de Barcelona de 15 de marzo de 2015, que sí accede a la extinción de la pensión que solicita el padre, en tanto éste había emprendido sin éxito, varias acciones legales para respetar el régimen de visitas e intentar tener relación con su hijo, y sin embargo, esta situación continuó hasta la mayoría de edad.

Habrán supuestos en los que el progenitor no custodio se desentienda de sus hijos, bien porque ha formado una nueva familia y se ha ido distanciando de ellos o bien, porque su relación ya era mala y no han conseguido superar sus diferencias. La SAP de Tarragona de 28 de enero de 2014<sup>56</sup>, que tuvo la ocasión de juzgar un caso similar, se opuso a la extinción de la pensión de alimentos precisamente por la pasividad de la madre con respecto a su hijo, que no había tratado de comunicarse con él ni de tener constancia de su vida, sino todo lo contrario, por lo concluyó que la falta relación “no puede convertirse en una excusa para imputar la total responsabilidad de dicha ausencia de relación al hijo, y así exonerarse de la obligación legal que le viene impuesta como progenitora.”

En nuestro caso, se desconoce a quién es imputable la falta de relación paterno filial, así como el origen de esta situación. Todo parece apuntar a que ninguna de las partes tenía interés en mantenerla o retomarla, por lo que no cabe la pretensión del demandante de dejar de dar sustento a sus hijos. No tendría sentido imponer castigo alguno al hijo cuando la falta de interés

---

<sup>56</sup>ROJ: SAP T 17/2014 - ECLI:ES:APT:2014:17

en seguir sustentando esa relación ha sido recíproca. La negativa del hijo a tener contacto con el progenitor debe ser injustificada, ya que en el momento que obedezca a una previa actitud del padre, no le será imputable. La carga de probar que el hijo es el único responsable de esta situación recae sobre quien pretende la extinción de la pensión de alimentos, es decir, sobre el padre. No basta con que alegue que los hijos se niegan a relacionarse con él, que es lo que hace Don Demetrio en su demanda, sino que debe probar que ha sido el hijo el que de forma injustificada ha decidido alejarlo de su vida.

El Tribunal Supremo concluye que no ha quedado probado que la falta de relación familiar entre Don Demetrio y sus hijos sea imputable principal y relevantemente a éstos últimos. A pesar de tenerse por acreditado el total desapego que exteriorizan Hilario y Miriam hacia su padre, no se ha podido demostrar que fuera propiciado por ellos, por lo que el tribunal no halla razón para sancionarlos con la privación de su derecho de alimentos. Al no probar la culpabilidad de los alimentistas en el distanciamiento paterno-filial, que igual podía atribuirse a ellos que al actor, la sentencia estima el recurso de casación interpuesto por Doña Esmeralda y consecuentemente, desestima la demanda de Don Demetrio, en la que solicitaba la extinción de la pensión de alimentos a favor de sus hijos mayores de edad.

#### **IV. CONCLUSIONES**

La pensión de alimentos no se extingue necesariamente al alcanzar la mayoría de edad, sino que se mantiene en tanto persista la necesidad de quien tenga derecho a percibirla. Por tanto, los padres tendrán la obligación de dar sustento a sus hijos mientras no sean independientes económicamente y el estado de necesidad en el que se encuentren no les sea imputable. La pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad tiene la finalidad de garantizar un sustento económico al joven que sigue formándose, o no ha encontrado un empleo que le proporcione los ingresos suficientes para satisfacer por sí mismo sus propias necesidades. Será de carácter restringido y se limitará a sufragar sus necesidades vitales básicas. No obstante, en la práctica no suele ser así, y los hijos mayores de edad son mantenidos en términos muy similares a cuando eran menores.

El régimen jurídico de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, es el de los alimentos entre parientes, que se fundamenta en la solidaridad que debe existir entre los miembros de la familia. La solidaridad familiar es precisamente el principio en el que centra

su argumentación el Supremo en la sentencia que comentamos. Estamos totalmente de acuerdo con el razonamiento del Alto Tribunal, que defiende la licitud de la privación del derecho de alimentos al alimentista que con su conducta ha quebrantado la solidaridad familiar. Consideramos que es injusto que el hijo mayor de edad que ha dado la espalda a sus padres por voluntad propia y sin motivo alguno, siga lucrándose de los beneficios de formar parte de una familia. No debería permitirse que siga percibiendo alimentos a costa de sus progenitores cuando ha quebrantado la solidaridad familiar, que late como fundamento de la institución de alimentos.

El Código Civil no prevé un límite temporal a la pensión de alimentos, sino que ésta se mantiene hasta que los hijos alcancen una suficiencia económica. A nuestro parecer, la prolongación excesiva de la pensión de alimentos puede dar lugar a situaciones abusivas, en las que los hijos mayores de edad se aprovechen de la generosidad de sus padres y de la obligación que les impone la ley de dar sustento a sus hijos mientras no sean independientes económicamente. Es por ello que consideramos que debe llevarse un seguimiento riguroso de la situación de necesidad en la que dice encontrarse el alimentista. Lo que no puede pretender ningún hijo, es ser mantenido indefinidamente sin realizar ningún esfuerzo por independizarse. Además, una excesiva dilación de la dependencia económica podría ser un indicador de la falta de interés del alimentista en satisfacer por sí mismo sus propias necesidades. Pese a no contar con una suficiencia económica, entendemos que los hijos que no tienen un rendimiento académico aceptable, ni disposición a la hora de buscar empleo, no deberían estar legitimados a percibir alimentos, ya que en este caso, el estado de necesidad en el que se encuentran sería imputable a su propia conducta.

Nuestro ordenamiento no fija una edad concreta a partir de la cual se extinga la pensión de alimentos. Sin embargo, la Propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil establece que al cumplir veintiséis años, los alimentistas pierdan el derecho a percibir alimentos. En nuestra opinión, establecer un límite temporal concreto a la prestación alimenticia no es conveniente, ya que se estaría dando por hecho que las circunstancias de todos los jóvenes a esa edad son las mismas, cuando en realidad, cada caso presentará sus propias particularidades. Pensemos por ejemplo en la desestabilización que pueden sufrir los hijos a raíz de una crisis matrimonial de sus padres o una discapacidad que les impide rendir en igualdad de condiciones que el resto de estudiantes. Son muchos los factores a tener en cuenta de cara a decidir sobre la limitación temporal de la prestación

alimenticia. Por otro lado, estamos de acuerdo en que en determinados casos, resulta positivo para el alimentista el establecimiento de un plazo previo a la extinción de la pensión de alimentos, ya que podría servirle de estímulo para asegurarse un empleo o culminar su formación académica lo antes posible.

En relación con la formación académica, el que los jóvenes no hayan terminado de estudiar con dieciocho años, reviste en la actualidad la tónica habitual. El artículo 142 CC impone a los padres el deber de sufragar la educación de sus hijos, y para el caso de que se prolongue más allá de la mayoría de edad, añade la precisión de siempre que sea “por causa que no le sea imputable” al alimentista. A nuestro entender, esta falta de imputabilidad debería valorarse teniendo en cuenta “el tiempo razonable” o lo que es lo mismo, “el tiempo normalmente requerido para completar aquella formación”, que es el criterio que siguen los ordenamientos jurídicos de algunos países extranjeros, como Suiza o Portugal. El juzgador, de cara a decidir sobre la extinción de la prestación a favor del alimentista que se está demorando en exceso en la culminación de sus estudios, valorará si le es imputable, teniendo como parámetro lo que la generalidad de estudiantes tardan de media en finalizar esa formación en concreto.

De igual forma que se impone a los padres la obligación de dar sustento a sus hijos, se exige a estos últimos, a modo de contraprestación, el cumplimiento de una serie de deberes, entre los que se encuentra la obligación a respetar a sus padres. Sin embargo, la realidad actual refleja que en ocasiones, los hijos mayores de edad tienen conductas que contradicen dicho deber y provocan sufrimiento a sus padres. Desde faltas de respeto hasta agresiones, en algunos casos los hijos tienen actitudes inaceptables y sus padres buscan amparo en el derecho de familia para hacerles frente. Para ellos, no es suficiente con que tengan consecuencias desde el punto de vista de la moral o la ética, sino que solicitan instrumentos legales con los que reprenderles. Sin embargo, estos comportamientos no siempre encuentran encaje normativo en las causas que el ordenamiento prevé para la extinción de la pensión de alimentos. Es el caso de la falta de relación paterno filial, que no se encuentra recogida entre las causas de extinción de la obligación de alimentos ni entre las causas de desheredación previstas en el Código Civil.

En nuestra opinión, la regulación actual del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, no está adaptada a la realidad social del momento y resulta insuficiente para impedir ciertos comportamientos abusivos de los hijos hacia sus progenitores. Teniendo en cuenta que cada vez resulta más habitual que los padres insten la extinción de la pensión de alimentos por esta

causa, y el sufrimiento que puede provocar la negativa injustificada de un hijo a relacionarse con su progenitor, consideramos que la ausencia de relación paterno filial debería estar prevista en nuestro ordenamiento como una causa de desheredación más, y por remisión, como causa de extinción de la prestación alimenticia, ya que es injusto que el hijo mayor de edad que haya alejado a sus padres por decisión propia y sin razón alguna, pueda seguir percibiendo alimentos a su costa.

Entendemos que al igual que el Código Civil Catalán, el derecho común debería atender a las demandas que propugnan una actualización de las causas de desheredación, e incluir entre ellas, la falta de relación familiar como una causa autónoma e independiente desligada del maltrato de obra o de palabra. El Tribunal Supremo reconoce la necesidad de modernizar las causas de desheredación para dar respuesta a los problemas que existen con frecuencia entre padres e hijos y hace una interpretación flexible del apartado segundo del artículo 853, para dar cabida a la falta de relación intergeneracional manifiesta, siempre que sea principal y relevantemente imputable al hijo mayor de edad. Estamos conformes con que el tribunal extienda las causas de desheredación a otra que no está prevista como tal en nuestro ordenamiento, ya que en conformidad con el artículo 3.1 CC, las normas han de ser interpretadas de acuerdo con la realidad social del momento en el que se apliquen. Consideramos que la sentencia que analizamos es de gran importancia y repercusión, puesto que el Alto Tribunal realiza una labor, ya no sólo interpretativa del ordenamiento, sino integradora del mismo, añadiendo una causa de desheredación más, y por ende, de extinción de la obligación de alimentos.

Si bien admite la falta de relación entre padres e hijos como causa de extinción, el tribunal exige una interpretación restrictiva de la concurrencia de la causa y la prueba. Para que se aprecie, la falta de relación habrá de ser manifiesta e imputable principal y relevantemente al alimentista. Estamos de acuerdo con el Alto Tribunal en que la concurrencia del requisito de la imputabilidad es fundamental de cara a extinguir la pensión de alimentos y debe ser objeto de interpretación restrictiva, en tanto no sería justo privar al hijo mayor de edad de su derecho a percibir alimentos por un desapego que no es responsabilidad suya. Consideramos que, de no exigirse una prueba rigurosa de que es atribuible principalmente al alimentista, el alegato de la nula relación entre padres e hijos podría convertirse en un argumento fácil que serviría de excusa a los padres que no quieran seguir prestando alimentos a favor de sus hijos.

Para que quepa la extinción de la prestación alimenticia, la falta de relación debe obedecer únicamente a una decisión libre e injustificada del hijo mayor de edad, sin intervención alguna del progenitor. Habrá que valorarse por tanto, las circunstancias de cada caso y tener en cuenta si el alimentante se ha esforzado en mantener o retomar la relación con sus hijos, si ha tratado de ponerse en contacto con ellos y se interesa por sus vidas; o si por el contrario, se desentiende completamente de ellos y está tratando de exonerarse de su obligación, alegando la causa de la falta de relación. No podemos dar por hecho que los hijos son siempre los responsables de las tensiones familiares, ya que también existe la posibilidad de que sea el progenitor alimentante el que se haya distanciado de sus hijos y trate de atribuirles a ellos la falta de trato para liberarse de la obligación que les impone la ley de prestarles alimentos. Pensemos en el hijo mayor de edad que todavía está formándose por una causa que no le es imputable, y se encuentra con que su progenitor solicita la extinción de la pensión de alimentos que abona a su favor. El privarle de este derecho podría tener efectos muy perjudiciales para el alimentista que no es responsable de la falta de relación con el alimentante. Podría por ejemplo, impedirle continuar con sus estudios, lo que sin duda traería consecuencias negativas para su futuro profesional y personal. Es por ello que coincidimos con el Alto Tribunal en la importancia de hacer una interpretación restrictiva de la concurrencia de los requisitos para apreciar la falta de relación familiar como causa de extinción de la pensión de alimentos.

En el caso que tratamos no se aportan datos suficientes para conocer el origen del desapego entre el demandante y sus hijos. Independientemente de lo evidente que es la falta de relación familiar, no está claro a qué obedece ni quién es el responsable de la misma. Es por ello que, aunque queda constatada la ausencia de relación manifiesta, el Tribunal Supremo se opone a la privación del derecho de alimentos, por no haber quedado acreditado que sea imputable principalmente a los hijos, y es que la mayor dificultad probatoria recae precisamente sobre este presupuesto. No será tarea fácil acreditar que la falta de relación familiar es atribuible al hijo mayor de edad sin que el alimentante haya tenido nada que ver.

En definitiva, si bien es posible la privación del derecho de alimentos por falta de relación entre padres e hijos, a nuestro entender, las probabilidades de que prospere una demanda encaminada a solicitar la extinción de la pensión de alimentos basándose en la negativa del hijo mayor de edad a relacionarse con el progenitor alimentante, son escasas, debido a los obstáculos que dificultan el éxito de esta pretensión, siendo el mayor de ellos, la dificultad probatoria de que dicha falta de relación es imputable principalmente al hijo mayor de edad.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M.: *Curso de derecho civil. IV Derecho de familia, 11ª ed.*, Edisofer S.L., 2008.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coordinador): *Comentarios al Código Civil, 3ª ed.*, Aranzadi, SA., 2009

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Manual de derecho civil. Derecho de familia, 5ª ed.*, Bercal S.A., 2018.

BERROCAL LANZAROT, A.I.: “La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, Año 2020, N° 777, págs. 479 a 529

BUSTOS MORENO, Y.B.: “Consideraciones acerca de la conveniencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Revista de Derecho Privado*, Año 2018, N° 6, noviembre-diciembre, págs. 113 a 146

CABEZUELO ARENAS, A.L.: “La supresión de las pensiones alimenticia de los hijos por negarse a tratar con el progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la revelación de pago de los alimentos”, *Revista de Derecho Patrimonial*, Año 2019, N° 49, mayo-agosto, págs. 27 a 60

CALLEJO CARRIÓN, S.: “Pensión alimenticia de hijos mayores de edad: ¿Se extingue por la falta de relación con el progenitor alimentante?”, *Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, Año 2019, N° 220, págs. 75 a 80

DÍEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A.: *Sistema de derecho civil. Volumen IV (Tomo I). Derecho de familia, 11ª ed.*, Tecnos, 2013.

GALLARDO RODRIGUEZ, A.: “Límite temporal y causas de extinción de la pensión de alimentos a los hijos mayores de edad en las crisis matrimoniales”, *LA LEY Derecho de familia*, Año 2019, N° 24, págs. 22 a 36

MAGRO SERVET, V.: “Inexistencia de causa para la extinción de la obligación de la pensión de alimenticia en los casos de pérdida de afecto del alimentista”, *Diario LA LEY*, Año 2017, N° 9028

MARTÍNEZ DEL TORO, S.: “La extinción de los alimentos a los menores por razón de la edad de éstos”, *Práctica de tribunales*, Año 2018, N°134

MÉNDEZ TOJO, R.: “Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019 de 19 de febrero”, *Actualidad civil*, Año 2019, N° 6

RIBERA BLANES, B.: “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad jurídica Iberoamericana*, Año 2020, N° 13, págs. 482 a 529

RINCÓN ANDREU, G.: “Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad”, *Diario LA LEY*, Año 2018, N° 9156

SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. (Coordinador): *Comentario del Código Civil (Tomo II)*, 2ª ed., Bosch, 2006.